

LÍNEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA SALA DE LO PENAL 2007

ACCIÓN CIVIL

De conformidad con lo prescrito en los artículos 42, inciso primero, y 43, inciso primero, del Código Procesal Penal, "La acción civil se ejercerá por regla general dentro del proceso penal contra los partícipes del delito y en su caso contra el civilmente responsable ... En los delitos de acción pública, la acción civil contra los partícipes del delito será ejercida conjuntamente con la acción penal. Sin perjuicio de que pueda intentarse ante los tribunales civiles o mercantiles, pero no se podrá promover simultáneamente en ambas competencias".

En tal sentido, el interesado en ejercer la acción civil proveniente de un hecho delictivo, tiene la oportunidad, por regla general, de promoverla dentro del mismo proceso penal sobre todo si se trata de un delito perseguible por acción pública en cuyo caso deberá ejercerla conjuntamente con la acción penal. No obstante lo anterior, la ley también faculta al interesado para promover tal acción ante los tribunales civiles o mercantiles, según el caso, no pudiendo promoverla en forma simultánea en ambas competencias.

JUECES DE SENTENCIA: FACULTADOS POR LEY PARA EJECUTAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL

De conformidad con el artículo 441, inciso primero, del Código Procesal Penal, el cual literalmente dice: "Las resoluciones judiciales serán ejecutadas, salvo lo previsto en la Ley Penitenciaria, y aquellas que sean de competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria correspondiente, por el Juez o Tribunal que las dictó, quien tiene competencia para resolver todas las cuestiones o incidentes que se susciten durante la ejecución y debe hacer las comunicaciones que por ley correspondan", el juez o tribunal sentenciador está facultado para ejecutar los pronunciamientos civiles de la sentencia condenatoria penal, pues no cabe duda que, el límite en materia de ejecución de las consecuencias a que conlleva una sentencia lo determina la Ley Penitenciaria, específicamente cuando regula la competencia atribuida a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, es decir, en virtud del Principio de Judicialización, a que se refiere el Artículo 6 de la referida ley, el cual en lo pertinente expresa que "toda pena se ejecutará bajo el estricto control del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, y la Cámara respectiva, en su caso, quienes harán efectivas las decisiones de la sentencia condenatoria".

Con base en lo antes expuesto se puede afirmar que, la mencionada Ley de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, contiene una finalidad determinada, cual es la vigilancia y ejecución de la sanción penal, no así la ejecución de la condena civil, la cual le

corresponde ejecutar al Juez que conoció de la causa y dictó tal resolución judicial, quien tiene competencia, para resolver todas las cuestiones o incidentes que se susciten durante la ejecución de la misma.

En tal sentido, cabe aseverar que, los jueces de lo penal están facultados por ley para desarrollar la ejecución de la responsabilidad civil a que se refiere la sentencia condenatoria dictada por ellos mismos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 305 del Código Procesal Penal, el cual literalmente expresa "Las medidas cautelares de índole civil, serán acordadas por el juez, a petición de parte, para garantizar la multa o la responsabilidad civil; su trámite y resolución se regirá por el Código de Procedimientos Civiles. ", es decir, los jueces de lo penal sí pueden ejecutar la responsabilidad civil, pero deben aplicar el procedimiento a que se refiere el CAPÍTULO V, DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES Y DE SU EJECUCIÓN, Sección 2ª., DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS, Artículo 441 y siguientes, del Código de Procedimientos Civiles.

La potestad jurisdiccional no finaliza con la fase declarativa del proceso, pues comprende también la ejecución de lo juzgado, es decir, el empleo de la coacción estatal para llevar a efecto los pronunciamientos de las sentencias u otras resoluciones jurisdiccionales, facultad que se le confiere al Órgano Judicial en la Constitución de la República, específicamente en el artículo 172, inciso primero, segunda parte, que en lo pertinente dice "... Corresponde exclusivamente a este Órgano la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucional, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso-administrativo, así como en las otras que determine la ley ... ". En el mismo orden de ideas, cabe precisar que, el ejercicio de tal facultad está limitado por los Principios de Legalidad del Proceso y de Juicio Previo, pues no cabe duda que, tratándose de una consecuencia civil derivada de un hecho punible, la ejecución de la misma debe ceñirse al procedimiento civil.

La sentencia que el funcionario público, entre otros sujetos activos, está obligado a dar el debido cumplimiento debe reunir dos requisitos sine qua non, a saber: (1) Dictadas por un funcionario competente, y (2) Revestida de la formalidad legal. Pero además, tratándose de una sentencia firme que condena a una institución oficial autónoma en responsabilidad civil, se origina un tercer requisito cual es: observarse como presupuesto para llevar a cabo la ejecución de la misma, el procedimiento que se establece en el artículo 450, inciso tercero, del Código de Procedimientos Civiles.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 79-CAS-2005 de las 09:30 horas del día 13/02/2007)

REQUISITOS PARA EL NACIMIENTO DE LA ACCIÓN CIVIL EN EL PROCESO PENAL

Conforme al Art. 115 del Pn., la acción civil surgida del delito abarca tres posibilidades de pronunciamiento jurisdiccional: 1) la restitución de las cosas, como consecuencia de la realización del hecho punible o, en su defecto, el pago del respectivo valor; 2) la

reparación del daño que se haya causado; 3) la indemnización a la víctima o a su familia por los perjuicios causados por daños materiales o morales.

El nacimiento de la acción civil, en el proceso penal exige necesariamente la concurrencia de los requisitos siguientes:

-La existencia de una infracción penal punible, ya sea esta un delito o una falta (Art. 116 Pn.), que haya dado lugar a la formación de una causa criminal. La acción civil se encuentra condicionada, con carácter general, como requisito preciso para la viabilidad, dada su naturaleza accesoria, a la previa comisión de un ilícito criminal por parte del imputado, en este sentido el juez de lo criminal requiere una competencia secundum eventum litis, es decir, que podrá conocer y resolver sobre la acción civil acumulada, en tanto y cuanto sea competente para conocer de la acción penal.

-"El daño es un elemento esencial, pues para que nazca el derecho subjetivo al resarcimiento es preciso la producción de un menoscabo en la esfera jurídica del perjudicado por el hecho delictivo. ESSER basa el daño en tres elementos fundamentales, ha de causar un perjuicio, pérdida o menoscabo; ha de recaer sobre los bienes jurídicos de una persona; y ha de ser, de alguna forma, susceptible de resarcimiento".

-La posibilidad de indemnizar los perjuicios causados se haya condicionada a la concurrencia de una serie de requisitos:

- 1) En primer lugar, que sea posible, es decir, susceptible de generarse.
- 2) En segundo lugar, que sea necesario, esto es que el perjuicio se produzca inexorablemente a consecuencia mediata e inmediata de la infracción delictiva.
- 3) En tercer lugar, que sea real, verdadero, cierto y debidamente acreditado, sin que se base en meras conjeturas o probabilidades, o dicho en otras palabras ha de ser daño efectivamente causado.

A partir de lo anterior, se desprende el concepto sobre el cual se interpreta el Art. 361 párrafo tercero del Código Procesal Penal, en el sentido de que constituye obligación del Tribunal la de pronunciarse sobre la acción civil derivada del delito en la sentencia que pone fin al juicio, sin que pueda demorar tal decisión para ulterior momento, o reservada de oficio para su ejercicio ante la jurisdicción civil, sin embargo, ello no implica que quepa estimar la misma si al tribunal no le consta la realidad del daño o perjuicio sufrido, que se configura como requisito imprescindible para que un pronunciamiento de tal clase sea factible. En cualquier caso, lo que no ofrece duda alguna es que la resolución del tribunal sobre la responsabilidad civil, aceptándola o rechazándola, así como en su caso

cuantificando el daño o perjuicio, habrá de estar debidamente motivada por exigencia normativa del Art. 130 Pr. Pn.

Al encontrarse en la vía penal, no es correcto concluir que el juez de mérito que conoce de la causa emita un pronunciamiento en responsabilidad civil en el cual cancele la deuda civil que se ha demostrado existe entre las partes procesales, ya que los Tribunales de Sentencia solamente tienen por competencia jurisdiccional conocer del delito y ante la concurrencia del mismo emitir una condena en responsabilidad civil sobre la base del resarcimiento del agravio patrimonial a que fue sometida la víctima ante el actuar delincuencial del condenado.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 90-CAS-2006 de las 08:20 horas del día 14/5/2007)

ACTA DE INSPECCIÓN

En nuestra normativa procesal penal, se regula en cuanto al acta de inspección del lugar del hecho, que: *"...El acta de inspección del lugar del hecho, de un registro o requisita, llevará la firma del policía o funcionario a cargo del acto o registro. Con estas formalidades ella podrá ser incorporada por su lectura a la vista pública."* (Art. 123 Inc. último Pr.Pn.); y además, *"...El acta será firmada por todos los sujetos que intervinieron en la práctica de la inspección, bajo esas formalidades podrá ser incorporado por su lectura al juicio."* (Art. 164 Inc. Último Pr.Pn.).

De la interpretación armónica de ambas disposiciones, se colige que, el acta de inspección del hecho es un medio de materialización fehaciente hecha por el funcionario o agente, de la relación de lo sucedido en dicha diligencia y llevada a cabo en su presencia. En otras palabras, el funcionario o agente de autoridad está investido de fe pública, cuando en cumplimiento de sus atribuciones lleva a cabo diligencias de investigación, para dar constancia de actos o hechos que presencia o le constan.

Entonces, es sobre dichas personas quienes recae la obligación de dar fe de los actos que ante ellos se realizan, no obstante, la ley en algunos casos, estima conveniente requerir la comparecencia de terceros. Pero, la falta de firma, o aún, la ausencia de estos terceros, no trae aparejada su invalidez per se, pues tratándose de un documento que hace constar los hechos en él consignados, basta con la autorización otorgada por el funcionario respectivo como depositario de la fe pública administrativa, para que los mismos sean completamente válidos y su contenido verídico.

Lo dicho anteriormente, se corrobora con lo establecido en el inciso último del Art. 123 Pr.Pn., en cuanto establece que *"...El acta de la inspección del lugar del hecho, de un registro o requisita, llevará la firma del policía o funcionario a cargo del acto o registro..."*. Como se advierte de la cita, la ley no exige la firma de las demás personas presentes en el

acto o registro y menos aun establece que, la ausencia de tal formalidad sea causal de nulidad o invalidez del acto o registro.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 336-CAS-2005 de las 09:50 horas del día 26/6/2007)

REQUISITO FORMAL: OBLIGACIÓN DE ESTAMPAR FIRMAS

La obligación de estampar las firmas en las actas que levante el fiscal en un acto de investigación, es considerado como un requisito formal, cuya falta origina la nulidad del mismo- entiéndase nulidad relativa, Art. 226 Inc. 1° Pr. Pn.- la cual de no haberse alegado oportunamente, conlleva a que el vicio atribuido al acto en cuestión haya quedado convalidado, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 228 ordinal 1°. Pr. Pn.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 13-CAS-2007 de las 10:19 horas del día 29/8/2007)

ANTICIPO DE PRUEBA

De acuerdo con nuestra legislación procesal penal, existen ciertos casos en los que debido a la naturaleza de algunos elementos probatorios no es posible que se produzcan de forma verbal durante la audiencia de juicio, sino que practicados con anterioridad, su incorporación a la Vista Pública tiene lugar mediante la lectura de los documentos en que se les hace constar, desde luego, observando para ello las exigencias legales establecidas en el Art. 330 Pr. Pn.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 394-CAS-2006 de las 10:19 horas del día 11/8/2007)

El "Anticipo de Prueba" fue introducido a nuestro sistema penal, como una modalidad a través de la cual se intenta asegurar elementos probatorios que por su naturaleza o bien por algunas circunstancias especiales, no pueden repetirse, realizarse o ser recibidas durante la fase de los debates; de modo que su realización, no es antojadiza, sino que obedece a una necesidad real, que desde luego, corresponde al juez que así lo ordene tener en consideración; además de ello, el juzgador tiene el deber de verificar las condiciones y requisitos que señala el Art. 270 Pr. Pn., haciendo énfasis especial en la participación de todas las partes intervinientes en el proceso, (exceptuándose aquellos casos de suma urgencia) para que éstos tengan la posibilidad de presenciar, analizar, cuestionar o impugnar todo aquello que estimen pertinente a efecto de resguardar el derecho de defensa.

El verdadero valor de prueba que se ha de otorgar a los elementos obtenidos a través de este acto procesal, exclusivamente le pertenecen al Tribunal o Juez sentenciador, naturalmente después del correspondiente debate y luego de haberla introducido y producido en la Vista Pública, de conformidad con las reglas del Art. 330 Pr. Pn.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 588-CAS-2006 de las 11:29 horas del día 26/9/2007)

CADENA DE CUSTODIA

FINALIDAD

La Cadena de Custodia es el conjunto de etapas o eslabones desarrollados en forma legítima y científica durante la investigación judicial, con el fin de: a) evitar la alteración o destrucción de los indicios materiales al momento de su recopilación; y, b) dar garantía científica plena de que lo analizado en el laboratorio forense es lo mismo recabado o decomisado en el propio escenario del delito.

De lo anterior, podemos colegir que la cadena de custodia de la evidencia, desde el punto de vista técnico-jurídico tiene relación con la intervención material y científica que de acuerdo a la ley realizan los sujetos encargados de manipular la evidencia durante el proceso de investigación.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 92-CAS-2006 de las 10:18 horas del día 17/12/2007)

La cadena de custodia, regula dentro de una de sus finalidades dar garantía científica plena que lo analizado en el laboratorio forense, es lo mismo recabado en el propio escenario del delito; se pretende introducir las máximas garantías procesales posibles para lograr una mayor fiabilidad en las conclusiones derivadas de las probanzas; su análisis trasciende al estudio de los eslabones de la cadena, no significa solamente individualizar personas que han tenido contacto con la evidencia, sino también examinar las condiciones y características que presenta lo secuestrado, incautado o recolectado.

La necesidad de respaldar mediante datos objetivos las conclusiones, inferencias y deducciones resultantes de un análisis, constituye un principio fundamental de la investigación procesal, de ahí que para la comprobación de la ruptura en la cadena de custodia, se requiere que los datos surgidos de las pruebas, deban conducir inequívocamente a la constatación de contradicciones evidentes entre la realidad de los elementos probatorios recolectados, y la fidelidad emanada de los mismos atendiendo a su conservación y custodia.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 488-CAS-2006 de las 10:55 horas del día 4/6/2007)

COAUTORÍA

Cuando se alude al autor, se trata de una persona que ejecuta las acciones contempladas en el tipo, siendo a la vez depositario del dominio del hecho, bien sea porque desarrolla su conducta individualmente o que exista un codominio del resultado final con otro u otros, en cuyo caso estaríamos en presencia de coautores.

En la coautoría, existe una especie de distribución de funciones entre los diversos partícipes, de tal suerte que las acciones individuales de cada uno, concurren a la realización de la figura típica. En esta especie de codominio, la aportación de cada uno determina la ejecución del ilícito, del mismo modo que el desistimiento en el momento

consumativo podría abortar el resultado final; por tales razones, en la generalidad de los casos, toda colaboración esencial durante la fase ejecutiva del delito, ha de ser considerada como un acto de coautoría, porque abona directamente a la realización del hecho típico.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 293-CAS-2006 de las 11:26 horas del día 19/2/2007)

DECLARACIÓN INDAGATORIA DEL IMPUTADO

Si bien la declaración indagatoria del imputado constituye un medio de defensa, ello no es obstáculo para sustentar en esa deposición los hechos acreditados, cuando el resultado eventual de dicha declaración es el reconocimiento de culpabilidad, luego de valorarla de conformidad con las reglas de la sana crítica racional, pues la misma -entendida como el reconocimiento formulado por el imputado de forma libre y voluntaria, con respeto de las garantías que le favorecen, ante la autoridad judicial, acerca de su participación en el hecho en que se funda la pretensión represiva deducida en su contra- es una prueba, Arts. 259-264, y 340 del Código Procesal Penal.

Las reglas contenidas en los Arts. 259-264 Pr. Pn., que rigen la declaración indagatoria del imputado, y específicamente lo que se refiere al derecho del imputado de requerir la práctica de medios probatorios de descargo que considere convenientes para su defensa material, son aplicables en cualquier momento que el imputado rinda su declaración indagatoria, ya que el legislador en el Art. 264 Pr. Pn., expresamente dispone que dichas reglas no sólo regirán para la declaración indagatoria durante la instrucción, sino también para toda otra declaración del imputado, de ahí entonces que éste tiene derecho a ofrecer prueba de descargo en cualquier momento del proceso, inclusive durante el desarrollo de la vista pública, por cuanto es precisamente en la audiencia del juicio que su derecho a ser oído alcanza su expresión real, pues es el momento en que éste tiene la máxima oportunidad y efectivo conocimiento de los hechos acusados, los preceptos penales en que puedan ser subsumidos éstos, las posibles penas a imponer en caso de resultar culpable, así como también en qué consiste la prueba existente en su contra; información que constituye el presupuesto básico para que el imputado se encuentre en óptimas condiciones para desvirtuar las imputaciones hechas en su contra, o introducir circunstancias que neutralicen o aminoren la acusación, por lo tanto la facultad del imputado de ofrecer prueba de descargo ha de ejercerla con ocasión de su declaración indagatoria durante la vista pública, elementos probatorios cuya admisibilidad estará sujeta al establecimiento de nuevas circunstancias que no hayan sido discutidas en la etapa de la instrucción su pertinencia y trascendencia.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 111-CAS-2005 de las 11:10 horas del día 13/7/2007)

DELITO DE ACOSO SEXUAL

Art. 165 Pn.

Al amparo del Art. 165 Pn., puede entenderse definida la figura del Acoso Sexual como toda acción de naturaleza sexual que puede materializarse mediante tocamientos u otras conductas inequívocas de naturaleza sexual, como serían las frases de contenido erótico o lascivo, insinuaciones a mantener una relación sexual, etc., acompañadas del rechazo -no deben ser deseadas- por parte del sujeto pasivo del delito.

El Acoso Sexual se configura a partir de la exteriorización por el sujeto activo de una conducta de índole sexual, que se muestre por expresiones, roces físicos o cualquier acto que no trascienda materialmente la consumación del acto sexual, sino que la acción se agota en actos o manifestaciones que la víctima no desea o acepta, por lo que la acción de naturaleza sexual se plasma también mediante insinuaciones de carácter sexual que son indeseadas por la víctima y que presentan un elemento libidinoso propio de este tipo de delitos.-

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 432-CAS-2007 de las 10:37 horas del día 11/6/2007)

DELITO DE ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA

Art. 218 Pn.

El delito de Administración Fraudulenta contempla una gama de conductas típicas, que tienen en común el abuso por parte del sujeto activo de las funciones propias de su cargo, que le imponen un especial deber de cuidado patrimonial de los bienes del sujeto pasivo que le han sido confiados. De acuerdo al texto del Código Penal el delito se comete mediante las siguientes conductas: Alterando las cuentas en lo relativo a los precios o a las condiciones de los contratos, suponiendo o aumentando operaciones o gastos, ocultando o reteniendo valores o empleándolos indebidamente.

Se trata de un delito de resultado lesivo al requerirse expresamente perjuicio para el titular del bien jurídico lesionado, de ahí que el agravio deberá ser del orden patrimonial.

Puede ser realizado mediante acciones u omisiones, siendo susceptible de catalogarse como delito especial propio, debido a que la ley exige que el sujeto activo posea la calidad especial, de tener a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes ajenos en interés del titular de éstos.

El tipo subjetivo requiere el conocimiento y la voluntad de la realización de la conducta descrita en el tipo objetivo, por cuanto su estructura admite un comportamiento doloso únicamente.

Es de señalar que el tipo penal no requiere como uno de sus elementos configuradores que el sujeto activo obtenga algún provecho específico.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 127-CAS-2005 de las 15:40 horas del día 29/5/2007)

DELITO DE AGRESIÓN SEXUAL EN MENOR E INCAPAZ

Art. 161 Pn.

El bien jurídico tutelado en el delito de Agresión Sexual en Menor e Incapaz, es la indemnidad e intangibilidad sexual de los menores o incapaces, buscando proteger y garantizar el desarrollo normal del ámbito sexual de quienes no han logrado madurez suficiente, por ello el Estado debe proteger la sexualidad de las personas que por sí solas no pueden defenderlo al no tener la capacidad suficiente para valorar realmente una conducta sexual.

En otras palabras, se protege que su proceso de formación sexual y de socialización no se vean afectados por las conductas provocadoras, esto es, que el descubrimiento, conocimiento, aprendizaje y ejercicio de la sexualidad tengan lugar conforme a sus intereses, sin interferencias extrañas a éste ni traumáticas.-

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 453-CAS-2006 de las 11:16 horas del día 11/6/2007)

DELITO DE EXTORSIÓN

Art. 214 Pn.

El Art. 214 Pn., regula: "El que con ánimo de lucro, obligare a otro a realizar u omitir un acto o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o del de un tercero...".

De la lectura de lo dispuesto en el Art. 214 Pn., se extrae que la acción típica viene dada por el verbo rector "obligare", que significa una imposición que viene a doblegar la libre determinación de una persona orientada a que se realice o cumpla una determinada cosa, y tal como lo dice la disposición que regula la Extorsión, va encaminada a realizar un acto perjudicial al patrimonio de la víctima; en donde debe existir un nexo causal entre ese acto y el resultado producido que sería la verificación de la conducta o acto perjudicial al patrimonio de la víctima, significa ello que en el momento en el cual el sujeto pasivo verifique el acto perjudicial a su patrimonio, estaremos en presencia de un delito de extorsión

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 527-CAS-2006 de las 10:15 horas del día 4/6/2007)

DELITO DE HURTO

Art. 207 Pn.

PRUEBA DE VALORACIÓN DE OBJETOS

El Art. 207 Pn., regula "El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero, se apoderare de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, sustrayéndola de quien la tuviere en su poder, será sancionado con prisión de dos a cinco años, si el valor de la cosa hurtada fuere mayor de doscientos colones."

De lo anterior se desprende que la prueba de valoración de objetos es esencial para que se configure el delito de Hurto.

Sin embargo, cabe advertir que el Art. 171 Pr.Pn., se limita a indicar que el Juez podrá ordenar operaciones técnicas convenientes, pudiendo obviamente las partes proponer pruebas para establecer el valor de un bien, con fines de tipificación delictiva. Pero, si no existe dicha prueba, puede ser suficiente la experiencia judicial, el valor evidente del bien o criterios semejantes de determinación del valor.-

Cabe señalar que se puede fijar el monto del perjuicio causado, por la manifestación del afectado o por la percepción directa y examen externo del objeto; no siendo obligatorio aplicar conocimientos científicos, o análisis complementarios para fundar o acreditar la exactitud del valor.

La determinación de dicho extremo no necesariamente debe hacerse con prueba pericial, sino que también puede precisarse a partir de otro tipo de probanzas que, devengan idóneas para ello.

De lo expuesto, cabe concluir que no será necesaria la prueba pericial para determinar valores notorios, pudiendo el A quo calcular el importe de las cosas según su propio entendimiento.

La realización del valúo pericial de un bien será obligatorio, cuando, por el tipo de bien de que se trate, hagan falta los conocimientos técnicos o profesionales de un experto en la materia.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 1-CAS-2007 de las 11:25 horas del día 22/6/2007)

DELITO DE POSESIÓN Y TENENCIA

Art. 34 Inc. 2° Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas

De acuerdo a las reglas de la experiencia común, toda persona que posea algún tipo de sustancias ilícitas en su vivienda tiene el conocimiento de que comete delito y como consecuencia es acreedora de una sanción.-

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 94-CAS-2006 de las 15:20 horas del día 14/5/2007)

DELITO DE ROBO

Art. 212 Pn.

TEORÍA DE LA DISPONIBILIDAD

Se entiende que en algunos delitos patrimoniales, primordialmente en la figura del ROBO, la teoría que mejor se adecúa al enunciado típico de apoderarse de una cosa mueble, es la de la DISPONIBILIDAD. Considerando tal teoría, en este tipo de delitos pueden distinguirse

TRES ESTADIOS DE EJECUCIÓN de los mismos, los cuales nos ayudan a diferenciar los niveles sobre los que gira la consumación del ilícito penal, así:

1. El iniciar la ejecución del delito sin llegar a apoderarse de la cosa mueble, en este nivel, de no persistir el desarrollo de la actividad ilícita se produce la tentativa.
2. El apoderamiento material de la cosa, sin tener como contrapartida el desapoderamiento de la víctima, lo que excluye la disponibilidad.
3. El apoderamiento concreto con existencia del desapoderamiento por parte del ofendido, donde concurre la probabilidad de disposición de la cosa aunque aquella sea momentánea.

Entendiéndose como el momento consumativo cuando el infractor ha tenido disponibilidad del bien sin importar que la misma haya sido durante breves momentos, no siendo necesario que se alcance el fin último pretendido por el sujeto activo.
(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 594-CAS-2006 de las 10:52 horas del día 17/12/2007)

Para fijar el momento consumativo en el delito de robo agravado, se toma en cuenta la teoría de la disponibilidad, en virtud de la cual, el delito se entiende consumado cuando aparte del desapoderamiento de bienes del ofendido, se logra su apoderamiento y consecuentemente la disponibilidad por parte del agente.

Hay "desapoderamiento" cuando el autor logra desposeer o despojar a alguien de lo que tenía o de aquello que se había apoderado", o sea que hay apoderamiento y desapoderamiento cuando la acción del agente impide que el ofendido ejerza sus poderes de disposición o hacer efectiva sus facultades sobre la cosa, porque ahora es el autor quien puede someter la cosa al propio poder de disposición. Es decir, que para que el Robo se estime consumado, el agente activo no solo debe haber sustraído la cosa mueble de la esfera de custodia de su tenedor, poseedor o propietario, sino que además, debe haber quedado en capacidad de ejercer actos efectivos de posesión sobre el bien.

Precisamente esa posibilidad de disponer, significa asumir un poder de hecho respecto del objeto sustraído, que confiere al nuevo tenedor condiciones efectivas para conservarlo, dañarlo, venderlo, cambiarlo o perderlo, entre otras formas comunes de disposición.

Por ello, de acuerdo a esta teoría, en la dinámica de los delitos de Robo, pueden distinguirse varios estadios de ejecución, como el iniciar la ejecución del delito sin llegar a apoderarse de la cosa, en cuyo caso será en grado de tentativa, el apoderamiento material de la cosa sin que se de el desapoderamiento, lo que excluye la disponibilidad, (porque se sorprende in fraganti al autor al momento en que se apodera de la cosa) caso en que la

conducta siempre será tentada; y el apoderamiento con desapoderamiento y disponibilidad sobre la cosa, aunque sea momentánea, constituiría un delito consumado. (Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 209-CAS-2006 de las 10:25 horas del día 19/7/2007)

DELITO DE TENENCIA, PORTACIÓN O CONDUCCIÓN ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO

Art. 346-B Pn.

En el delito de Tenencia, Portación o Conducción Ilegal de Armas de Fuego, el bien jurídico protegido es la seguridad colectiva, entendida como la situación real en que la integridad de los bienes y las personas se haya exenta de soportar situaciones peligrosas que la amenacen, por cuanto la tenencia de armas de fuego, al margen de las exigencias legales, pone en riesgo por su potencial lesivo, a un número indeterminado de personas y/o bienes.-

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 463-CAS-2006 de las 11:30 horas del día 16/7/2007)

DELITO DE VIOLACIÓN

Art. 158 Pn.

DIFERENCIA CON EL DELITO DE OTRAS AGRESIONES SEXUALES

La acción descriptiva del tipo penal de Violación, según el Art. 158 Pn. consiste en "El que mediante violencia tuviere acceso carnal por vía vaginal o anal con otra persona, será sancionada con prisión de seis a diez años.". Es decir, que el delito queda consumado desde la introducción del órgano genital masculino en la vagina o en el ano, mediando violencia o intimidación en perjuicio de quien soporta la acción.

Por otra parte, el Art. 160 Pn., al regular el delito de Otras Agresiones Sexuales establece: "El que realizare en otra persona cualquier agresión sexual que no sea constitutiva de violación será sancionado con prisión de tres a seis años.----Si la agresión sexual consistiere en acceso carnal bucal, o introducción de objetos en vía vaginal o anal, la sanción será de seis a diez años de prisión.". Dicho artículo castiga, en su primer inciso, el empleo de violencia para la realización de actos sexuales distintos del acceso carnal vaginal o anal. El inciso segundo, sanciona la agresión sexual consistente en el acceso carnal bucal o la introducción de objetos en vía vaginal o anal. El acceso carnal bucal supone la introducción del órgano genital masculino en la boca de otra persona.

Como se desprende de la interpretación de las referidas disposiciones, las dos describen y sancionan conductas diferentes, con distinta pena, en el sentido de que el legislador previó la concurrencia de ambas conductas, que al no ser consentidas por el sujeto pasivo y ser ejecutadas con violencia, constituyen delitos independientes. Como ya se precisó, las figuras delictivas son disímiles, la violación sanciona el acceso carnal, vaginal o anal,

mientras que si hay un acceso carnal oral o bucal, estamos ante la presencia de otro delito que es el de Otras Agresiones Sexuales, que tiene una penalidad distinta a la violación.

Sobre este punto, cabe señalar lo expresado en la Obra denominada Código Penal de El Salvador Comentado, pág. 609, que en lo pertinente dice: "Si bien un hecho constitutivo de violación conlleva a veces tocamientos en la medida en que en la realización de éstos se exceda de lo necesario puede darse el concurso de delitos. Por ejemplo si el acceso carnal vaginal culmina con la introducción del pene en la boca, este último hecho en verdad constituye un exceso por ende amerita calificarlo independientemente de la violación...".

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 323-CAS-2006 de las 11:17 horas del día 19/2/2007)

DELITO DE VIOLACIÓN EN MENOR O INCAPAZ

Art. 159 Pn.

Uno de los elementos que conforman el tipo penal descrito en el Art. 159 Pn., cuyo epígrafe es "Violación en Menor o Incapaz", es el acceso carnal vía vaginal o anal con un menor de quince años, por tal razón para que se configure el delito, no se exige, el elemento violencia por las particulares características del sujeto pasivo, bastando con que el imputado haya accedido carnalmente a un menor de quince años, pues aunque se crea que algunos menores son aptos de entender qué es una relación sexual y los alcances que la misma conlleva, lo

que el legislador trató de proteger es el desarrollo psicológico y físico del menor, negándoles la facultad de decidir sobre su sexualidad antes de cumplir cierta edad; por otra parte, es irrelevante que la menor haya consentido al acceso carnal del sujeto activo, sin importar el motivo, ya que su desarrollo personal o la situación de sus capacidades físicas o intelectuales no le permitía conocer el significado de los actos sexuales; por lo que el delito se configura al tener relaciones con un menor, siendo indiferente que haya sido voluntaria o no.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 88--CAS-2006 de las 10:28 horas del día 14/5/2007)

DELITOS DE ABUSO SEXUAL

TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA

En los ilícitos de índole sexual, considerados por la doctrina como delitos de alcoba, el sujeto pasivo adquiere doble calidad de víctima y testigo, y como tal debe dársele credibilidad a su deposición, pues por lo general es la fuente más importante de prueba, ya que al ser analizada arroja suficientes elementos que permiten establecer la existencia del hecho punible aludido, esencialmente cuando relata hechos que le han ocurrido y para cuya comprensión no se requiere un conocimiento técnico.

Cuando la declaración de la víctima es el único elemento probatorio de cargo, exige una prudente valoración por los juzgadores, ponderando su credibilidad en relación con los factores subjetivos y objetivos que concurren en la causa. Por otra parte, se debe tomar en cuenta que en los casos de abuso sexual en menores de edad, el testimonio de éstos constituye la prueba fundamental, sino única, de que disponen los órganos encargados de la persecución penal para establecer el hecho delictivo.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 571-CAS-2005 de las 09:50 horas del día 28/2/2007)

En los casos de abuso sexual o violencia ejercida sobre un menor, el testimonio de éste constituye la prueba fundamental, sino única, de que disponen los órganos encargados de la persecución penal para establecer la realidad del hecho delictivo. La experiencia criminológica demuestra que la mayor parte de estos delitos se cometen en un entorno cerrado, con una fuerte interacción afectiva entre el autor y la víctima. Por ello, en muy pocas ocasiones el juez dispone de otras evidencias que no sean el testimonio de la propia víctima.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 360-CAS-2006 de las 11:13 horas del día 5/11/2007)

DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA DEPENDIENTES DE INSTANCIA PARTICULAR

En los delitos de ACCIÓN PÚBLICA DEPENDIENTES DE INSTANCIA PARTICULAR es el ofendido quien se encuentra autorizado por la ley para provocar el inicio de un proceso penal, ya que como relaciona RAÚL WASHINGTON ÁBALOS en su obra "DERECHO PROCESAL PENAL", "Se trata de un condicionamiento a la potestad represiva del Estado, pues, de no obtenerse la manifestación de voluntad del particular, el Estado debe abstenerse de ejercer su potestad. Se trata de una facultad del particular, quien puede manifestarse o no, y que en caso de hacerlo hace posible la iniciación del Proceso Penal de que se trate." (Pág. 348).

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 538-CAS-2005 de las 10:32 horas del día 26/6/2007)

DERECHO DE RECURRIR

La víctima tiene el derecho de impugnar resoluciones favorables al acusado, aún cuando no haya intervenido en el proceso, puesto que la ley le franquea directamente ese poder recursivo.

PERSONA JURÍDICA: LEGITIMACIÓN PARA RECURRIR

Tratándose de una sociedad la titular del bien jurídico lesionado, podrá ejercerse este derecho impugnativo, por los socios de aquélla en el supuesto del Art.12 N°3 del C.P.P., así también mediante su representante legal según las reglas generales. Ahora bien, el representante legal puede a su vez ejercerlo directamente o mediante un procurador de acuerdo a lo normado en el Art.98 del Código de Procedimientos Civiles. No obstante, en

este último supuesto, será condición que el poder contenga una facultad expresa para que el procurador intervenga en el proceso penal ejerciendo los especiales derechos del comitente que se derivan directamente de su calidad de víctima en el juicio respectivo. De ahí, que no será suficiente la personería, cuando ésta haya sido otorgada de manera general al procurador para que intervenga como apoderado judicial en toda clase de juicios en los que la persona jurídica tenga interés, circunstancia que no se verá superada aún cuando se haya expresado en el poder que se le facultaba para interponer recursos "inclusive el de Casación", en tanto no se ve que el encargo se haya efectuado sobre la base de la situación jurídica de víctima del mandante. Diferente sería el supuesto cuando quien interpone recurso de Casación en materia penal, haya sido un apoderado administrativo, con mandato para gestionar en la generalidad de los negocios del mandante, en cuyo caso su impugnación por esta vía será procedente.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 96-CAS-2006 de las 11:00 horas del día 10/10/2007)

DILIGENCIAS INICIALES DE INVESTIGACIÓN

ANÁLISIS PSICOLÓGICO DE LA VÍCTIMA

Las diligencias que se le encomiendan a un experto en una ciencia, arte o técnica, perfectamente se pueden o deben realizar durante la fase pura de investigación como también en la etapa de control jurisdiccional; al respecto, cabe aclarar, en cuanto a la primera etapa en alusión, que la pericia probablemente le sea encomendada al especialista por parte del policía o por el fiscal asignado al caso, obviamente el primero, bajo la dirección funcional del segundo, según lo prescribe el Art. 171 Pr. Pn., esto debido precisamente a la premura con la que debe de conservarse la o las evidencias, sin que por ello pierda su eficacia probatoria, pues de lo contrario se expone a perder la nitidez de los elementos probatorios que se puedan extraer del objeto de prueba, a manera de ejemplo podemos citar: La cercanía del evento criminoso hace que el relato sea más vivido y, menos contaminado, ya sea por el paso del tiempo, por presiones externas, o por el desfortunio de soportar un suceso similar al reprochado, lo que definitivamente ha de variar respecto de las pericias judicializadas que son el mecanismo mediante el cual serán introducidas al proceso, y sobre todo por el nivel de contradicción al cual será sometida la información obtenida, es decir, que este tipo de pericia debe someterse a un mayor control en su valoración que aquellas pericias que se efectúan como anticipo de prueba. En síntesis, la práctica de un análisis psicológico en la víctima, por parte del Instituto de Medicina Legal, en la fase de investigación se considera que es una pericia de suma urgencia, conforme lo dispone el Art. 171 Pr. Pn.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 59-CAS-2006 de las 11:00 horas del día 20/6/2007)

DOLO EVENTUAL

En Derecho Penal se habla de dolo eventual cuando el agente se representa como posible o probable la consecuencia de su ejecutoria y sin embargo, continúa procediendo del mismo modo: acepta su conducta, pese a los graves peligros que implica y por eso puede afirmarse que también acepta y hasta quiere el resultado.

Se habla de culpa, en cuanto a imprudencia se refiere, respecto a casos típicos como el de quien descuidadamente limpia un arma e hiere accidentalmente a otro; pero cuando la temeridad es tan extrema, las muertes acarreadas son tipificadas como homicidios simples a título de dolo eventual.

Existen casos en los cuales cobra gran importancia discernir acerca del nivel intermedio entre "el animus occidendi" o intención de matar, por una parte, y la simple conducta imprevisiva, sin intención de matar pero que fue causa de muerte; por otra parte, la situación de alguien en quien no había dolo homicida directo y perfecto, es decir, intención clara de matar; y que su conducta, por otro lado, fue mucho más grave que los supuestos configuradores de la simple culpa.

En otras palabras, la situación de una persona cuya conducta está (en rango de gravedad) un grado más bajo que el dolo directo y perfecto, y un grado más alto que la simple culpa e involuntariedad absoluta.

Este estado intermedio entre el dolo y la culpa, esta mixtura de dolo y culpa, o esta culpa informada de dolo o por el dolo, en fin, es dolo eventual.

Ahora bien, nuestro Código Penal establece en el Art. 4, el Principio de Responsabilidad, por lo que nadie podrá ser castigado por un delito que no ha sido cometido con dolo o con culpa.

Es la valoración de la prueba inmediada por los juzgadores la que permite concluir la concurrencia de un dolo eventual.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 437-CAS-2007 de las 10:00 horas del día 8/8/2007)

EXCUSAS Y RECUSACIONES

FINALIDAD

La finalidad de las excusas y recusaciones, no es más, que la no afectación del buen criterio judicial, entendido como las garantías de independencia e imparcialidad al momento de juzgar o hacer ejecutar lo juzgado, y siendo que es el Juez Instructor, en la audiencia preliminar, el encargado de pronunciarse en cuanto a la admisión de la prueba que va a desfilarse en vista pública y los de sentencia en inmediatez y valorar la misma, tal prevención no contraviene las referidas garantías, y por ende, su legal incorporación.

El Juez sentenciador, siempre que esté a su alcance el inmediatez otros medios verificadores de carácter decisivo, realizará todos los actos tendentes a su obtención, con mucha más razón si han sido ofrecidos como parte del desfile probatorio, tendrán que valorarse a efecto de lograr la reconstrucción histórica de los hechos acusados.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 163-CAS-2006 de las 10:15 horas del día 25/5/2007)

FISCAL GENERAL ADJUNTO

La figura del FISCAL GENERAL ADJUNTO tiene asidero legal al estar regulada la facultad de ser nombrado por el Fiscal General de la República, incluyéndose vía interpretación, la posibilidad del adjunto de fungir como titular de la Fiscalía General de la República en casos de no elección de Fiscal General, impidiéndose de esta forma concebir a la Institución acéfala o impedida de ejercer las funciones encomendadas, todo esto en relación con la teoría del órgano-persona y la figura de la delegación necesaria de funciones, y en función de velar por la seguridad jurídica y el interés general de los gobernados.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 215-CAS-2006 de las 10:18 horas del día 31/5/2007)

FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

La motivación de las decisiones judiciales, como garantía constitucional, consiste en una operación lógica mediante la cual el Tribunal Sentenciador explicará claramente el proceso mental que lo ha llevado a entender como probada, la participación del imputado en el delito atribuido, de manera que sea posible el control de la resolución por parte de un tribunal superior, todo ello, en aras de potenciar la seguridad jurídica. Conforme a ello, la motivación, incluye, la obligación de justificar la calificación jurídica, la pena impuesta, conjugando en dicha labor intelectual, sustentada en un razonamiento lógico y jurídico, los elementos de prueba que lo llevan, si es el caso, a enervar la presunción de inocencia

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 507-CAS-2006 de las 08:10 horas del día 23/4/2007)

Del Art. 130 Pr.Pn., se deriva lo siguiente: Que la fundamentación del proveído, es una obligación del Juez o Tribunal que la pronuncia. Que dentro de los aspectos que deberán cumplirse para dar satisfacción a este cometido, se encuentra la exteriorización de las razones de hecho en que se sustenta la decisión, lo que también constituye un requisito de la sentencia a tenor del Art.357 N°2 del Pr.Pn. Estas razones de hecho deberán estar cimentadas en la prueba conocida en el juicio, por lo que será menester que se haga una enumeración de los medios probatorios empleados, acompañándola de una conveniente descripción de lo medular de la información incorporada por su virtud al debate (fundamentación descriptiva). Seguidamente, se expresará el valor que se les otorga a esos elementos probatorios (fundamentación intelectual) para lo cual el sentenciador tiene un amplio margen de libertad, en atención al sistema de valoración de sana crítica

instituido por el legislador, que no predetermina por la ley el valor de la prueba, sino que da competencia al Juez para seleccionar los elementos en que fundará su decisión, asignándoles el valor que le merezcan. Dicho sistema reclama que la apreciación probatoria considere la prueba en su conjunto, cuidando celosamente no sobrepasar en sus conclusiones, los límites que le vienen impuestos por la ciencia y la experiencia. La valoración de la prueba según las reglas de la sana crítica, reclama sin duda la coherencia del razonamiento judicial, libre de contradicciones esenciales, y derivada sus afirmaciones conclusivas en las razones suficientes contenidas en la prueba. Finalmente, pertenece también a los fundamentos de hecho, la conclusión fáctica, constituida por la descripción clara y circunstanciada del hecho que determina el juzgador como probado, Art.357 N°3 del Pr.Pn.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 103-CAS-2004 de las 15:00 horas del día 30/1/2007)

El Sentenciador debe consignar tanto el contenido de la probanzas (fundamentación descriptiva) como las razones de su convicción (fundamentación intelectual) cuando las valora, al amparo de los artículos 162, 356 Inc. 1° y 130 todos de la norma adjetiva penal.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 122-CAS-2006 de las 10:40 horas del día 7/2/2007)

Cuando la fundamentación de la sentencia se ha regido por las reglas de la lógica, particularmente el principio de razón suficiente, y está apoyada en el mérito derivado de los elementos probatorios sobre los cuales descansa la plataforma fáctica delimitada en el juicio, es irrelevante para efectos del recurso de casación el simple desacuerdo o diferencias de criterio que pudiese existir entre la defensa y el tribunal proveyente.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 330-CAS-2006 de las 10:00 horas del día 9/2/2007)

Los Jueces en el ejercicio de la potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, tienen la obligación de motivar sus decisiones con argumentos razonados y razonables, derivados del material probatorio ofertado y admitido para el juicio; ello obedece a que la sentencia se conceptualiza como un instrumento que garantiza que la decisión jurisdiccional no sea arbitraria, y que la facultad discrecional de los jueces al interpretar y aplicar el Derecho sea ejercida de forma racional; de modo tal, que se tiene por fundamentada una decisión judicial, toda vez que las conclusiones que la sustentan puedan ser entendidas sin necesidad de conocimientos especializados. Sobre esta línea de pensamiento es que se estatuye el Art. 130 Pr. Pn., cuyo postulado radica en sancionar con nulidad la falta de fundamentación de las resoluciones judiciales en el marco del proceso penal, pues, imperativamente ordena que el juzgador o tribunal ha de expresar "...con precisión los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones tomadas, así como la indicación del valor que se le otorga a los medios de prueba...".

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 242-CAS-2006 de las 11:10 horas del día 19/2/2007)

La motivación de la sentencia supone la obligación de todo tribunal de justicia, de exponer las razones que conducen al fallo judicial, sobre los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho que lo sustentan; tal exigencia la encontramos en el Art.130 Inc.

1º Pr.Pn., base de la convicción respecto a los medios probatorios que desfilan durante el juicio, y que en atención a la inmediación judicial se hace posible el contacto directo con ellos y su valoración, apoyada en las reglas de la sana crítica; es más, en tal sistema el juez no está sometido a reglas que prefijen el valor de las pruebas, sino que tiene libertad de apreciación.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 571-CAS-2005 de las 09:50 horas del día 28/2/2007)

La legitimidad, validez y eficacia de toda sentencia supone la expresión escrita de una doble operación intelectual, llevada a cabo por el a quo, al momento de dictar el pronunciamiento respectivo; por una parte se requiere que éste verifique la adecuación de los hechos objeto de la acusación a la prueba legal practicada en juicio, lo que equivale a la fundamentación factica, y por otra, que al tenerse por acreditados determinados hechos, verifique la adecuación de los mismos al tipo penal, lo que implica el razonamiento jurídico.

La argumentación de las resoluciones judiciales, como tal, supone entre otras cosas la expresión de la valoración probatoria que le merece al a quo cada uno de los elementos de prueba que se vertió en juicio, siendo necesario para ello que éste exprese a través de un análisis lógico, conforme a las reglas de la sana crítica y sobre la base de los mínimos niveles de intelecto judicial que el momento procesal demanda, la acreditación o no que le merece cada uno de los elementos de cargo y de descargo, no siendo necesario que dicho estudio sea exhaustivo, ya que el deber de motivación no le exige al Juzgador una determinada extensión, intensidad o alcance en el razonamiento empleado.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 339-CAS-2006 de las 11:41 horas del día 27/3/2007)

El requisito de la motivación se exige para hacer controlable el proceso lógico mediante el cual el juez ha llegado a tomar una decisión determinada. La sentencia será nula si falta totalmente la motivación, o si ella es tan vaga e insuficiente que se pueda considerar ausente. De ahí que, no se produce tal nulidad por la simple insuficiencia de la motivación o por falta de prolijidad de la misma, lo cual nos lleva a concluir que, no cualquier defecto del razonamiento es suficiente para anular la sentencia. Ésta se mantendrá válida, no obstante advertirse deficiencias o errores en su fundamentación, al existir los fundamentos mínimos necesarios para justificar el fallo.

El tribunal sentenciador está en la obligación de explicar las razones por las cuales llega a la conclusión o decisión, pero tampoco se puede dejar de lado que la anulación de la sentencia penal, no puede estar a merced de errores o deficiencias que no incidan en forma grave y directa sobre la validez y legitimidad del fallo impugnado.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 431-CAS-2006 de las 09:15 horas del día 20/4/2007)

La mención del hecho que el A quo ha tenido por comprobado, constituye parte del contenido extrínseco de la sentencia, elemento de vital importancia pues las formas

esenciales constituyen el marco referencial a partir del cual los jueces realizan un ejercicio intelectual exhaustivo, coherente y motivado conducente a la decisión respectiva.-
(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 145-CAS-2006 de las 11:23 horas del día 23/4/2007)

El uso de las reglas del pensamiento humano, se constituye en el proveído, cuando se aprecia en la fundamentación una estructura de razonamientos con arreglo a las pruebas conocidas de forma coherente y derivada, dejando clara la razón que fue suficiente para la decisión.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 566-CAS-2005 de las 10:10 horas del día 25/5/2007)

La motivación de la sentencia constituye la elaboración y fundamentación de la decisión de mérito, y necesita para su validez que se consigne el material probatorio en que se fundan las conclusiones a las que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento y la vinculación racional de las afirmaciones o negaciones que respalden el fallo, este requisito alude a un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico.

El contenido de la motivación, debe ser expreso, claro, completo, legítimo y lógico; entendiéndose por "completo", la obligación del Tribunal Sentenciador, de que sus conclusiones respondan de hecho y derecho a cada una de las interrogantes planteadas en el juicio.

La sentencia penal, se vuelve ilegítima, en razón al principio de verdad real, si se ha omitido valorar prueba o producir elementos probatorios que se encuentren incorporados en el auto de apertura a juicio, sin que esta afirmación, vulnere esa potestad soberana que tiene el Tribunal de Sentencia de asignar a las mismas el valor probatorio que se considere pertinente, el cual es producto de la inmediación y de la aplicación de las reglas de la sana crítica, pero sí obliga a que la exclusión de prueba, deba estar suficientemente justificada, pues de lo contrario, la omisión se constituye como arbitraria, derivándose con esto, la nulidad de la sentencia.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 163-CAS-2006 de las 10:15 horas del día 25/5/2007)

Dentro del razonamiento judicial, debe cumplirse con una etapa probatoria, que se desarrollará a nivel descriptivo, que supone la transcripción de la prueba recibida como fruto de la inmediación; en el plano intelectual, o la valoración de las evidencias que desfilaron durante el juicio, y finalmente, con una fase de motivación jurídica, que comprende la sustanciación de las normas jurídicas aplicables al supuesto de hecho y la determinación concreta de la pena. Ello en tanto que, la motivación de la sentencia "constituye una garantía de índole constitucional, cuya función no se ve limitada únicamente a facilitar el control público o ciudadano de una decisión (Cfr. GASCÓN ABELLAN, MARINA. "La interpretación constitucional", Consejo Nacional de la Judicatura, San Salvador, 2004, p. 46), sino también pretende evitar las arbitrariedades de las decisiones judiciales, en razón que, la facultad discrecional de la cual se encuentra investido el juzgador, debe ser ejercida de manera racional.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 240-CAS-2006 de las 15:30 horas del día 4/6/2007)

En un Estado de Derecho, el ejercicio de la soberanía se delega para las funciones públicas en los órganos establecidos en la Constitución y en las leyes. Esta delegación no es efectuada por la ciudadanía (en los órganos públicos) de forma tal que puedan ejercer sus atribuciones en forma secreta y arbitraria, sino que de cara a la sociedad y en forma fundada, ésta es una regla general, de la cual por cierto no puede escapar la Administración de Justicia, el hacer públicos sus actos y resoluciones, Art. 12 Carta Magna.

De la norma constitucional -citada supra- se colige, entonces uno de los medios de gran trascendencia que tiene la sociedad para controlar el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional es a través de la publicidad de sus actuaciones, es decir, la judicatura al centrar su tarea en aplicar el Derecho al caso concreto, tiene que resguardar por un lado, el debido respeto a los derechos fundamentales, y por el otro, está especialmente obligada a transparentar sus decisiones y modo de adoptarlas, de tal manera de obtener la debida y necesaria legitimidad de su actuar.

El otro medio de gran trascendencia de control del adecuado ejercicio de las funciones públicas consiste en exigirle al órgano juzgador "el fundamento de los actos y resoluciones".

En particular, los jueces no pueden dictar sus sentencias basados en una convicción autocrática que se encuentra fundada en la mera inspiración del sentimiento, sino que en una convicción inferida por haberse expuesto las razones tanto fácticas como jurídicas que le sirven de fundamento. Tal convicción razonada es la que asegura el control de la legalidad y el establecimiento lógico de los hechos de acuerdo con el sistema de la sana crítica. La fundamentación del fallo permite que la garantía de defensa sea una realidad dentro del proceso, y a la vez asegura que nos encontremos ante una publicidad real de la providencia para la sociedad, legitimando con ello el desempeño democrático de los jueces.

Los jueces deben fundamentar sus resoluciones, obligándoseles por ello a expresar con precisión, los motivos de hecho y de derecho en que se basaren las decisiones tomadas. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los medios de prueba o solicitudes de los intervinientes no sustituirá en caso alguno la fundamentación.

Dicho brevemente, en la ideología de un Estado de Derecho "la falta de una adecuada fundamentación o un fallo sin ella es el paradigma de una sentencia arbitraria", lo que conduce a la invalidación de la sentencia, con especial énfasis si nos encontramos ante un sistema de sana crítica, en el cual es el juez quien debe demostrarnos que se ha aproximado a la verdad real en el establecimiento de los hechos con un juicio razonable y completo respecto de la valoración de las pruebas, no pudiendo contradecir en su

construcción los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

En un sistema democrático, la inadecuada o falta de fundamentación de un fallo no sólo hará procedente que las partes recurran en su contra, sino que además cabrá la crítica pública, pero argumentada y documentada de la sentencia, lográndose con ello que opere el control de la socialización de la sentencia que conduce a aceptar como legítima aquellas que importan la particularización de la ley para resolver un conflicto específico basado en hechos razonablemente establecidos.

En definitiva, "la publicidad y la fundamentación de los fallos" son de las más esenciales medidas de control ciudadano para velar por el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional, destinado a solucionar razonadamente aquellos conflictos que las partes han sido incapaces de componer, y para lo cual se les ha privado de la fuerza en aras a la mantención de la paz social.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 12-CAS-2006 de las 09:04 horas del día 27/6/2007)

La fundamentación de las resoluciones judiciales, requiere para su validez, que se consigne expresamente el material probatorio que se produjo en el juicio, describiendo en qué consiste cada uno de los mismos; exigiéndose además, que se plasme, la conclusión que se extrae de éstos, debiendo de quedar clara, la vinculación lógica de cada medio probatorio con su conclusión. Estos elementos de la sentencia, son los que la doctrina mayoritaria reconoce como: descriptivo e intelectual.

La finalidad de dichos requisitos, incide en el control de logicidad en la estructura de los razonamientos que justifican el fallo, para determinar, que cada conclusión es derivada del material probatorio, y consecuentemente se construye con éstos, la razón suficiente de la decisión.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 296-CAS-2004 de las 11:20 horas del día 16/7/2007)

La motivación probatoria de la sentencia requiere de la concurrencia de dos aspectos: a) la fundamentación descriptiva que implica la consignación expresa del material probatorio en que se fundan las conclusiones, así como la descripción del contenido de cada medio probatorio; y b) la fundamentación intelectual mediante la cual es preciso demostrar el enlace racional de las afirmaciones o negaciones que se admiten en el fallo, proveniente de cada elemento de prueba obtenido en el juicio.

La fundamentación de las sentencias de los tribunales de juicio, es una condición indispensable para hacer operativas las garantías del debido proceso y así posibilitar el examen de las mismas, no sólo por las partes sino por la sociedad misma. No es menos importante, expresar también, que se asegura así el deber de imparcialidad de los jueces.

Por otra parte, el respeto a la garantía de la defensa, implica no solo la incorporación al juicio de pruebas pertinentes y decisivas susceptibles de producir la atenuación o la exclusión de responsabilidad del imputado, sino también significa el imperativo de valorar dichas pruebas, exponiendo los motivos por los cuales se le concede o se le niega valor probatorio.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 563-CAS-2006 de las 10:50 horas del día 8/8/2007)

La motivación es un requisito ineludible en toda sentencia dictada dentro de un Estado Constitucional de Derecho, y la falta de la misma implica un vicio de nulidad, acorde a lo preceptuado en el artículo 130 del Pr. Pn. Sin embargo, como señala DURO VENTURA, la extensión de la motivación dependerá en cada caso de la medida de lo suficiente, no exigiéndose un razonamiento judicial "exhaustivo y pormenorizado de todas las perspectivas que las partes pueden tener de una cuestión", sino más bien, la explicación del camino recorrido por el juzgador para llegar a la conclusión que plasma en la sentencia.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 437-CAS-2004 de las 10:00 horas del día 8/8/2007)

La legitimidad de la motivación de la sentencia se refiere, esencialmente, al hecho de que el fallo pronunciado por el tribunal del juicio, debe estar fundamentado únicamente en prueba lícita y decisiva, producida durante el debate oral, o introducida legalmente al proceso mediante su correspondiente lectura. Se dice entonces que, una sentencia es ilegítima en su fundamentación, cuando sus conclusiones se derivan de elementos probatorios no introducidos legalmente en la causa, cuando se apoya en una prueba ilícita o cuando en la valoración probatoria se ha omitido arbitrariamente un elemento decisivo producido dentro del debate, cuyo defecto es apreciablemente apto para hacer variar el sentido del fallo.

El juez de sentencia es libre y soberano para seleccionar los medios probatorios que lo llevan a su convencimiento, así como para establecer la eficacia de los elementos de prueba sometidos a su análisis crítico. Es decir, el sentenciador es autónomo en cuanto a fijar las conclusiones de hecho que se derivan de las pruebas producidas en el juicio, y en ese aspecto la sentencia definitiva es incensurable. No obstante lo anterior, el Tribunal de Casación tiene la potestad de examinar el elemento lógico de la comprobación de tales hechos, es decir, si hay correspondencia de las conclusiones extraídas con las premisas puestas de manifiesto.

En tal sentido, no debe soslayarse que, la sentencia en cuanto que contiene la operación intelectual del juzgador, dirigida a dar como resultado la formulación de una conclusión verdadera como fallo, debe corresponder a una relación concatenada y coherente de conceptos, juicios, raciocinios y argumentaciones que, en el tránsito hacia la conclusión final, debe estar presidida por las leyes, formas y modos del correcto pensamiento humano, lo que se denomina como "lógica". Dentro de los principios básicos de la lógica

se encuentra, el llamado Principio de Razón Suficiente, el cual se enuncia así: "Todo juicio para ser realmente verdadero necesita de una razón suficiente que justifique lo que en el juicio se afirma o niega con pretensión de verdad". Lo que, en términos sencillos, significa que, su aplicación consiste en fundamentar la existencia y validez de un juicio sobre la validez y demostración de otro que le antecede, en otras palabras, constituye el hilo conductor que permite saltar de una proposición a otra hasta llegar a la conclusión.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 257-CAS-2007 de las 09:31 horas del día 14/8/2007)

La fundamentación, es la exteriorización por parte del juez de la justificación racional de sus conclusiones fácticas o jurídicas. Así, la falta de fundamentación es la ausencia de la exteriorización de aquella justificación.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 577-CAS-2006 de las 09:00 horas del día 15/8/2007)

Corresponde exclusivamente al tribunal de juicio, en razón del principio de Inmediación, la apreciación de los distintos elementos probatorios recolectados a lo largo de la investigación penal, llegar a determinado grado de convencimiento, valiéndose para ello de las reglas de la sana crítica. Sin embargo, el único supuesto frente al cual es permisible la injerencia de la competencia casacional, ocurre cuando la parte recurrente ha indicado la supuesta existencia de una situación de absurdo o arbitrariedad contenida en la sentencia y que, por tanto, la deslegitima. En ese sentido, la Sala se limita a una revisión de los razonamientos que sustentaron el pronunciamiento dictado, a efecto de dilucidar si existió, una errónea valoración.

Como recién se ha expresado, la valoración o apreciación de las pruebas, se efectuará de acuerdo a la sana crítica, contenida en el artículo 162 del Código Procesal Penal, la que impone al juez la obligación de realizar una libre -no así arbitraria- y motivada labor de análisis, comparación y decantación del acervo probatorio del proceso. Dicho análisis, debe dejarse establecido de manera clara e inequívoca en el contexto de la decisión; por ello, el ejercicio intelectual del sentenciador no puede consistir en la simple mención desarticulada de los hechos o en la mención aislada e inconexa de los medios probatorios, pues en ese caso, la decisión en crisis no cumple la plenitud de bastarse a sí misma o de responder a la exigencia de una completa fundamentación.

Es necesario entonces, que el juzgador efectúe un análisis y comparación de las pruebas que le fueron presentadas, para luego explicar en la sentencia las razones por las cuales tales pruebas y su comparación resultaron lógicas, verosímiles, concordantes o no; es decir, desarrollar los argumentos que le llevaron a tener por acreditados los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, así como el grado de participación del imputado en el mismo. Todo ello, con la finalidad de que el fallo tenga la fuerza de demostrar el convencimiento ya sea de culpabilidad o de absolución, basado en las leyes de la lógica, los principios de la experiencia, y los conocimientos de la psicología; y cuya inobservancia por parte de los jueces de mérito, provoca la anulación.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 372-CAS-2006 de las 15:00 horas del día 26/9/2007)

Aún y cuando esta Sala reconoce que la obligación de motivar no implica una exhaustiva descripción del proceso intelectual, sí exige la utilización de auténticos criterios de razonabilidad sobre la valoración objetiva e integral del material probatorio admitido para su reproducción en el debate; el juez no puede prescindir de una visión en conjunto de la prueba pues, en este caso la motivación es incompleta.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 383-CAS-2006 de las 11:17 horas del día 15/11/2007)

La motivación de la sentencia debe ser completa, es decir, que tiene que estar referida tanto al hecho como al derecho y el A-quo debe valorar la totalidad de las pruebas y suministrar las conclusiones a las que arribe sobre su examen y sobre las consecuencias jurídicas que de su aplicación se derivan.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 92-CAS-2006 de las 10:18 horas del día 17/12/2007)

PRINCIPIO DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA

El Sentenciador es libre en la selección y valoración de las pruebas que han servido para fundamentar su convencimiento, pero ello no lo exime de establecer con claridad las razones para otorgar mayor o menor credibilidad a tal o cual elemento de prueba, porque de lo contrario se dificultaría ejercer el debido control sobre esa valoración y no se podría llegar a conocer cuales fueron las circunstancias que pesaron en el ánimo del juez para ponderar una prueba sobre otra.

Por otra parte, la motivación de la sentencia para ser completa debe estar referida tanto al hecho como al derecho valorando el conjunto de las pruebas y proporcionando las conclusiones a que llegue el tribunal sobre su examen y las consecuencias jurídicas que de su aplicación se derivan, no pudiendo considerarse motivación legal, ni aplicación integral de las reglas de la sana crítica, una simple y llana referencia a una determinada prueba por parte del sentenciador, especialmente cuando se le resta valor de un modo general y abstracto.

En la sentencia deben quedar claramente enunciados los criterios que se han utilizado al definir cuál prueba se admite y cuál se rechaza, y en definitiva, qué elementos de juicio valora el juzgador para tomar una u otra decisión.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 89-CAS-2006 de las 10:46 horas del día 31/10/2007)

El principio de libre valoración de la prueba, supone que los distintos elementos de prueba puedan ser ponderados libremente por el tribunal de juicio, a quien le corresponde valorar su significado y trascendencia en orden a la fundamentación del fallo contenido en la sentencia. Sin embargo, el deber de motivar no exige del sentenciador una exhaustiva descripción del proceso intelectual que le ha llevado a resolver en un determinado sentido, ni le impone una determinada extensión, intensidad o alcance en el razonamiento empleado, pero sí exige que las resoluciones judiciales se encuentren apoyadas en

razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales base de la decisión, es decir, que aunque no sean extensos, resulten provistos de suficiente fundamentación para conocer el discurso lógico-jurídico que conduce al fallo.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 50-CAS-2006 de las 11:30 horas del día 21/2/2007)

El tribunal a quo es libre en la selección y valoración de las pruebas que han servido para fundamentar su convencimiento, lo que no debe ser entendido de manera extrema al grado de prescindir de una visión en conjunto de la legalidad y congruencia de la misma. La motivación para ser completa debe estar referida tanto al hecho como al derecho valorando la totalidad de las pruebas y suministrando las conclusiones a que arribe el Tribunal A-quo, sobre su examen y sobre las consecuencias jurídicas que de su aplicación se derivan, no pudiendo considerarse una motivación legal ni aplicación integral de las reglas de la sana crítica, cuando se omite analizar íntegramente el elenco probatorio.-

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 499-CAS-2006 de las 08:22 horas del día 26/6/2007)

De acuerdo al sistema de valoración de la prueba, correspondiente a la sana crítica, consagrado en el artículo 162 del Código Procesal Penal, se concede al juzgador libertad respecto de la ponderación de la misma; sin embargo, el único límite que dicho sistema traza, es en cuanto a que la conclusión determinada por el sentenciador sea respetuosa de los principios correspondientes a la Identidad, Congruencia, Derivación y Razón Suficiente, y de tal forma, provenga como consecuencia racional del acervo probatorio, esto es, que la apreciación efectuada no sea mutada o suplantada por conjeturas o meras opiniones, que reflejen consideraciones arbitrarias o caprichosas del juez encargado. Este proceso valorativo efectuado por el juzgador, se concreta en la motivación intelectual de la decisión judicial, la cual puede ser definida como "el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el juez apoya su decisión, pudiendo a través de aquella (la motivación), conocer, los interesados, las razones que justifiquen el fallo. Si bien se encuentra consagrado el principio del criterio selectivo como de exclusivo resorte del juez de mérito, para decidir la eficacia de la prueba, ello funciona en tanto no se muestre arbitrariedad o absurdo en la elección." (Cfr. De la Rúa, Fernando. "El Recurso de Casación", p. 366).

Si bien es cierto el tribunal de juicio es libre, en principio, en cuanto al análisis crítico de los elementos de prueba ya que asigna a cada evidencia el valor de convicción que su prudencia le sugiere, no es menos cierto que al tomar en consideración y someter a ponderación ese acervo probatorio debe necesariamente auxiliarse de los dictados que emite la lógica, la psicología y la experiencia; en suma, el razonamiento judicial se verificará por el resultado de cada prueba, y no bajo los criterios que indican sólo el convencimiento personal y propio de éste.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 565-CAS-2005 de las 08:30 horas del día 20/7/2007)

El sistema de enjuiciamiento vigente se caracteriza por la libre convicción del juzgador en la selección y apreciación de las pruebas, toda vez que las estime útil para el

esclarecimiento de la verdad, su obligación se satisface cuando expresa razonadamente su eficacia y pertinencia; es decir, el sentenciador cumple el deber de motivación que le ordena la ley, al explicar las razones de su convencimiento en uno u otro sentido, con la indicación de las pruebas en que lo sustenta.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 394-CAS-2006 de las 10:19 horas del día 11/8/2007)

El tribunal del juicio es libre en la selección y valoración de las pruebas que han de servir para fundamentar su resolución, pero dicha libertad, no debe ser entendida de manera exagerada al grado de prescindir de una visión en conjunto de la legalidad y congruencia de la prueba. De ahí surge la exigencia de cumplir con la motivación probatoria en la sentencia, cuyo desarrollo tiene que hacerse en dos niveles: El primero, la (motivación descriptiva) supone la transcripción del material probatorio ofertado y admitido para el juicio; el segundo, (motivación intelectual) no es más que la valoración de cada elemento de prueba y su relación con el resto del material probatorio, con la finalidad de dilucidar las cuestiones relativas a la existencia del delito y culpabilidad del acusado; de modo tal, que si al valorar la prueba se emiten juicios contradictorios o insuficientes, por no otorgarle el verdadero sentido que refleja el elemento probatorio, no sólo habría falta de fundamentación intelectual sino arbitrariedad.

MOMENTOS PRINCIPALES EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

En la fundamentación de la sentencia se distinguen cuatro momentos principales:

Fundamentación descriptiva, en la que se expresan sucintamente los elementos de juicio con los que se cuenta, siendo indispensable la descripción de cada elemento probatorio, mediante una referencia explícita a los aspectos más sobresalientes de su contenido, de manera que el lector pueda comprender de donde se extrae la información que hace posible determinadas apreciaciones y conclusiones.-

Fundamentación Fáctica, se determina la plataforma fáctica (hechos probados); conformado con el establecimiento de los hechos que positivamente se tengan como demostrados de conformidad con los elementos probatorios, que han sido legalmente introducidos al debate.

Fundamentación Analítica o Intelectiva, es el momento en donde el juzgador analiza los elementos de juicio con que se cuenta, dejando constancia de los aspectos en que consistió la coherencia o incoherencia, la consistencia o inconsistencia, la veracidad o la falsedad del oponente, así como también deben quedar claramente expresados los criterios de valoración que se han utilizado para definir cuál prueba se acoge o cuál prueba se rechaza.

Fundamentación Jurídica, el juzgador realiza la tarea de adecuar o no el presupuesto de hecho al presupuesto normativo.

La exigencia de motivar las resoluciones judiciales radica en que, por un lado se deja al juez libertad de apreciación de la prueba, de acuerdo a las reglas de la sana crítica; y por otro, está obligado a enunciar las pruebas que dan base a su juicio y a valorarlas racionalmente, evitando con ello las decisiones arbitrarias. De tal manera, que si se omite el hecho histórico habrá falta de fundamentación fáctica; si hay defecto en la relación de la prueba y su contenido, hay falta de fundamentación probatoria descriptiva; si no hay valoración de prueba, habrá falta de fundamentación probatoria intelectual. Asimismo, cabe señalar que si el tribunal valoró la prueba, pero aplicó indebidamente las reglas de la sana crítica se da una fundamentación intelectual insuficiente o ilegítima.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 94-CAS-2006 de las 15:20 horas del día 14/5/2007)

Relaciones

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 360-CAS-2006 de las 11:13 horas del día 5/11/2007)

La Sentencia Penal, comprende tres elementos que son:

1) Fundamentación fáctica: que es una relación de los hechos históricos, es decir, una exactitud clara, concreta y circunstanciada de la especie que estime acreditada sobre la cual se emite el juicio.

2) Un sustento probatorio y es donde se analizan los elementos de juicio que han sido vertidos en el proceso, lo que se denomina fundamentación probatoria, donde se fijan los siguientes razonamientos:

a.- La fundamentación probatoria descriptiva la que obliga al juez a señalar en la sentencia cada uno de los medios probatorios conocidos en el debate. b.- La fundamentación probatoria intelectual donde el juzgador valora propiamente los medios de prueba. Aquí no sólo se trata de apreciar cada elemento probatorio en su individualidad, sino confrontar y relacionar esa apreciación con el conjunto de la masa probatoria. Es en esta parte de la sentencia donde quedan expresados los criterios de valoración que se han utilizado, al definir cuáles pruebas se acogen, y las que rechaza, y con qué elementos de juicio cuentan los juzgadores para tomar determinada decisión.

3) Por último, La fundamentación jurídica es el momento en que los jueces, deben adecuar el presupuesto de hecho al presupuesto normativo.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 21-CAS-2007 de las 15:12 horas del día 20/6/2007)

De conformidad con nuestra legislación penal y procesal penal, la actividad fundamentadora o motivadora del fallo, debe necesariamente ajustarse a los siguientes aspectos: i) La fundamentación descriptiva; en este apartado es indispensable consignar cada elemento probatorio útil involucrado, con la indicación de las circunstancias más

sobresalientes de su contenido; ii) La fundamentación fáctica, aquí el juzgador debe establecer de manera concreta qué hechos estima probados; iii) La fundamentación analítica intelectual; esta sección de la sentencia debe contener la valoración propiamente de la prueba; aquí el sentenciador tiene que apreciar cada elemento de juicio y contraponerlo con el resto de la masa probatoria a fin de seleccionar con qué elementos de prueba se queda para tomar razonadamente su propia decisión; iv) La fundamentación jurídica, este momento corresponde al análisis -en los casos que proceda- de la calificación jurídica de la conducta desplegada por el acusado, así como la discusión sobre las categorías del delito: tipicidad, antijuricidad, y culpabilidad; y, v) La fundamentación de la pena, este apartado se dedica al estudio de los parámetros que de acuerdo con la ley corresponde definir sobre la naturaleza y el quantum de la sanción a imponer. Sobre esta línea de pensamiento es que se estatuye el Art. 130 del Código Procesal Penal, cuyo postulado sanciona con nulidad la falta de fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales, al establecer de forma imperativa que el juzgador o tribunal ha de expresar: "...con precisión los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones tomadas, así como la indicación del valor que se le otorga a los medios de prueba...".

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 239-CAS-2006 de las 10:15 horas del día 9/8/2007)

GARANTÍA DE AUDIENCIA

La Sala de lo Constitucional, ha sostenido que la garantía de audiencia, es la principal garantía de seguridad jurídica consagrada en el Art.11 Cn., que protege al ciudadano contra toda privación arbitraria de cualquiera de sus derechos subjetivos. Como se puede advertir, la garantía de audiencia está compuesta por las siguientes manifestaciones: 1) Que en contra de la persona a quien se le pretenda privar de alguno de sus bienes jurídicos tutelados, se le siga un juicio; 2) Que dicho juicio se sustancie ante tribunales previamente establecidos; 3) Que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento; y, 4) Que el fallo se dicte conforme a las leyes existentes con anterioridad al hecho que hubiere motivado al juicio.

Cabe señalar, que el Art.11 Cn., reconoce el principio que prohíbe una privación de derecho o una sanción, sin un juicio previo con todas las garantías, cuya lesión se produce cuando el interesado, ve cerrada la posibilidad de impetrar la protección de sus derechos o cuando la vulneración de las normas procedimentales lleva consigo la privación del derecho de defensa, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado.

En términos generales, puede indicarse que existe violación a la garantía de audiencia, cuando la persona no ha tenido la oportunidad real de defensa, privándosele de un derecho, sin el correspondiente juicio o cuando en el mismo no se cumplen las formalidades procesales esenciales. Doctrinariamente, se consideran formas esenciales de

procedimiento las oportunidades de defensa y probatoria. Dichas formalidades encuentran su razón de ser, en la necesidad que la persona pueda defender sus derechos y que el tribunal que tenga a su cargo el proceso, posea suficientes elementos de juicio para resolverlo; por lo que, si se cumplen dichas formalidades, no podría estimarse que una persona no ha sido oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes.

Cuando el afectado por un fallo judicial no ha tenido la oportunidad real de defensa, se viola su derecho de audiencia, pues se le priva de conocer las razones de tal afectación.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 230-CAS-2007 de las 09:55 horas del día 5/11/2007)

IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO

Por identificación debe entenderse la obtención de datos personales de quien ya es imputado, con el objeto de evitar a lo largo del proceso, cualquier error o equivocación respecto de la persona contra quien se dirigen las actuaciones. Cuando existen serias dudas sobre la identificación, que imposibilitan el conocimiento exacto de la persona a quien se le atribuye el delito, y éste se niega a proporcionar sus datos personales o los da falsamente, tiene aplicación el Art.88 Pr. Pn.

La falta de identificación del imputado, a efecto de que pueda dar lugar a la casación, al amparo del Art.362 No.1 Pr. Pn., debe ser de tal entidad que imposibilite el conocimiento de la persona contra quien se dirigen las actuaciones; es decir, no debe tratarse de una simple insuficiencia en la designación del imputado, siempre que no quepa error sobre su identidad, sino un defecto que dé origen a serias dudas sobre la identificación de aquel.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 318-CAS-2006 de las 09:45 horas del día 24/4/2007)

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS MORALES

Cuando se entabla formalmente la acción civil, los tribunales de sentencia deben pronunciarse sobre el monto de la misma, tomando como parámetro la gravedad del daño, la naturaleza del hecho y los efectos del mismo, tal como dispone el inciso 3° del artículo 361 del Pr. Pn.

Lo anterior es particularmente relevante en los casos en los que únicamente se pide la indemnización por los daños morales sufridos a consecuencia del hecho injusto, y de conformidad al artículo 115 numeral 3) Pn., ya que ¿cómo probar el dolor, la angustia, la tristeza, en fin, la afectación psicológica y espiritual que sufre toda una familia a consecuencia de la muerte violenta e injusta de uno de sus miembros? Por eso, la indemnización por los daños morales siempre es más bien simbólica que reparadora.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 437-CAS-2004 de las 10:00 horas del día 8/8/2007)

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Existen criterios jurisprudenciales que se manejan a nivel nacional sobre la imposición de la pena cuando existen agravantes específicas; en ese sentido, la primera de las tesis que traemos a cuenta, es la que pretende que el juzgador imponga la pena en concreto del tipo base, y luego considerando la agravante específica aumente hasta en una tercera parte de esa sanción. Dicha hipótesis no es aplicable en nuestra legislación conforme la redacción penal de los tipos, puesto que en cada uno de ellos el legislador ha sido lo suficientemente acucioso como para expresar que la pena se aumentará en la parte que corresponda, de su MÁXIMO, como ejemplo ponemos los artículos 145, 150, 155, 162, etc, todos del Código Penal. Con ello se evidencia que la ley está prescribiendo siempre en abstracto la pena a imponer, siendo movido el techo superior de la sanción hasta un nuevo límite.

Existen además dos hipótesis muy empleadas en el medio jurisdiccional, consistiendo una en que la pena inferior se mantiene y sólo es aumentado el máximo. La otra, es que el techo máximo originalmente se transforma en el mínimo y lógicamente la cantidad hasta donde pueda aumentarse se transforma en el superior. Debe expresarse que ambos criterios son válidos y por ende aplicables; empero, no para todo caso sino que es la misma redacción de la disposición legal en particular que determina cual de ellas es la que corresponde. Por ejemplo la mayor de las veces el legislador ha ocupado la frase "LA PENA PODRÁ AUMENTARSE" ó "LA PENA SE AUMENTARÁ", y aunque parezcan similares debe reflexionarse que la primera es potestativa, es decir que el juez está facultado por la ley para imponer la sanción en concreto conforme a la penalización de la figura base y/o aumentada hasta el límite superior, es decir, la primera de las tesis recién propuesta.

En cambio, la frase "SE AUMENTARÁ" es un indicativo, en la que debe entenderse que la ley señala los nuevos límites o parámetros, partiendo de ello ha de concebirse que la pena en estas agravantes nunca podrá siquiera ser el límite superior original, sino que parte precisamente al fenecer el mismo hasta el techo superior, pero con la modificación recién dicha. Es de sugerir la segunda de las tesis mencionadas.-

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 146-CAS-2006 de las 11:13 horas del día 11/9/2007)

JUICIO DE TIPICIDAD Y ANTIJURIDICIDAD

La tipicidad significa fundamentalmente que los caracteres esenciales de la conducta y la forma, contenido y alcance de la infracción estén consignados de manera expresa en la ley y que sean analizados por el Juzgador a efecto de realizar un adecuado encuadramiento, de tal manera que no quede margen para la arbitrariedad, lo anterior es consecuencia del principio de exacta aplicación de la ley.

No se debe olvidar que para que un hecho sea injusto en sentido jurídico penal, es necesario el análisis de contradicción con el Ordenamiento Jurídico (antijuridicidad), a efecto de detectar si concurre alguna causa de exclusión de la antijuridicidad. Este estudio

en fases o estratos encuentra correcta aceptación en el artículo 1 del Código Penal, que observados en perspectiva constitucional, no hacen más que retomar los requisitos para la tarea judicial del reproche de injustos. En efecto, la .averiguación de la existencia de un injusto no hace más que habilitar el camino para el juicio de culpabilidad, donde junto con la justificación de la pena a imponer, el juez establece la necesidad del reproche de ese injusto (conducta típica y antijurídica). Estos juicios deben estar contenidos en el fallo, primero para poder ejercer un contralor posterior a la legalidad, así como para cumplir con los requisitos constitucionales de motivación y convencimiento "en juicio" de la culpabilidad del autor.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 437-CAS-2004 de las 10:00 horas del día 8/8/2007)

MODIFICACIÓN EN LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

Pese a que no se haga la advertencia de ley por parte del juzgador sobre la posible modificación en la calificación jurídica del hecho delictivo, la sentencia condenatoria impugnada se mantendrá, si existe homogeneidad entre el hecho acusado y el contemplado en el proveído cuestionado. Por la referida homogeneidad debe entenderse no sólo la identidad en el bien jurídico protegido, sino que además se requiere que con base a la misma plataforma fáctica concorra: a) una similitud de las figuras tipo, así como en la configuración de la acción, y b) que la pena establecida en la figura penal dada en la sentencia definitiva no sea mayor a la prevista por aquella provisoria.

Si bien el A quo está constreñido a fallar respecto de los hechos contenidos en la acusación y admitidos en el auto de apertura a juicio, conforme el Art. 359 inciso 1° del Código Procesal Penal, en la que el legislador hace una salvedad, cual es que la mutación le sea favorable al imputado, más con ello los litigantes no se encuentran autorizados a reclamar nulidades sin que existan variaciones sustanciales del hecho.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 123-CAS-2006 de las 14:04 horas del día 9/2/2007)

Si bien es cierto el inc. 2° del Art. 359 Pr. Pn. proporciona al Tribunal la facultad de dar al hecho una calificación jurídica distinta al de la acusación o del auto de apertura a juicio, o aplicar penas más graves o distintas a las solicitadas, cierto es también que el mismo inciso dice y exige como presupuesto que el imputado no podrá ser condenado en virtud de un precepto penal distinto del invocado en la acusación, su ampliación o el auto de apertura a juicio, si previamente no fue advertido sobre la modificación posible de la calificación jurídica.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 517-CAS-2005 de las 09:30 horas del día 19/3/2007)

NULIDAD

NECESARIO ESTABLECIMIENTO DE LA MAGNITUD DEL PERJUICIO QUE EL VICIO CONLLEVA

La concurrencia de una nulidad, se encuentra supeditada al interés correspondiente a la presencia de un agravio de orden procesal, no así, a la sola existencia de ésta, ya que estaríamos en presencia de "una nulidad por la nulidad misma"; es decir, que no basta la sola presencia del vicio para decretar la nulidad, sino que es necesario establecer la magnitud del perjuicio que éste conlleva dentro del juicio.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 339-CAS-2006 de las 11:41 horas del día 27/3/2007)

ESTABLECIMIENTO DEL ALCANCE DEL AGRAVIO:

APLICACIÓN DEL MÉTODO DE LA SUPRESIÓN MENTAL HIPOTÉTICA

El principio para la declaratoria de cualquier nulidad es el interés, cuya definición corresponde a la existencia de un agravio de orden procesal, que podría tener remedio con la repetición del acto. En esa medida el método de la supresión mental hipotética viene a establecer el alcance del agravio expresado por los impugnantes, de tal modo que, si suprimido mentalmente el acto o razonamiento que no deriva de ningún elemento del elenco de prueba es distinta la conclusión a que llegó el A-quo, queda probada la incidencia directa de aquel en la decisión de instancia y debe anularse la sentencia. Por el contrario, si suprimida mentalmente la prueba, la decisión judicial encuentra sustento en el resto del elenco probatorio, no hay agravio, ni interés por lo que no cabe la declaratoria de nulidad.

APLICACIÓN DEL MÉTODO DE LA INCLUSIÓN HIPOTÉTICA

Diametralmente opuesto, pero con efectos similares, es el método de la inclusión hipotética, en virtud del cual lo que se dice omitido se incorpora mentalmente en la decisión y si ésta se mantiene pese a la inclusión se acredita que el defecto no tuvo incidencia, no hay agravio, ni interés y no hay lugar a la nulidad; pero si por el contrario, la inclusión mental hipotética lleva a una conclusión distinta, queda probada la incidencia, el agravio y el interés, y se impone la declaratoria de nulidad. El primero se utiliza como parámetro de medición de una incorporación ilegal de prueba, de una prueba viciada de nulidad o de un razonamiento que no cumple con las reglas de derivación, mientras el segundo para la omisión de prueba esencial.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 437-CAS-2004 de las 10:00 horas del día 8/8/2007)

AGENTE AUXILIAR DEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA: FALTA DE ACREDITACIÓN DE SU CALIDAD ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL

Todo agente auxiliar del Fiscal General de la República se encuentra en la obligación de acreditar por medio de su credencial la comisión para la que ha sido asignado ante la autoridad competente -Juez-, para que luego de ser tenida por válida la documentación, éste ejerza sus funciones.

De tal manera que, si un Juzgador admite llanamente la actuación de un personaje como agente fiscal; es decir, sin tener por comprobada dicha representación, tal actividad adolecería de un vicio capaz de producir su nulidad, ya sea absoluta ya sea relativa, dependiendo su naturaleza de las circunstancias y, aunque buena parte de la doctrina, prefiere abandonar el distingo y decir que en el proceso no existen las primeras, puesto todas son susceptibles de convalidación por el consentimiento expreso o tácito de la parte a quien perjudica. Tal postura no es admisible en el proceso penal salvadoreño, ya que el legislador ha prohibido incluso la expresa, a tenor del Art. 225 Pr. Pn.

Lo anterior no debe confundirse con el requisito indispensable que la ley prevé para anular cualquier tipo de actividad procesal que se realice defectuosamente; o sea, que cause un perjuicio o agravio al sujeto que la alega o en cuyo favor se ha establecido, porque las formalidades procedimentales sólo tienen sentido si aseguran la aplicación efectiva de los principios que rigen el debido proceso, conforme el Art. 223 del Código Procesal Penal.

Lo antes expuesto arraiga su base en el hecho que, tal y como expresa el Juez Superior de Casación Penal, Dr. Fernando Cruz Castro, en "La Nulidad por la Nulidad, La Justicia Pronta y Cumplida y la Vigencia del Formalismo Procesal", no tiene sentido sacralizar cada acto, ignorando que las formalidades sólo tienen sentido si aseguran la vigencia efectiva de las garantías constitucionales que limitan y racionalizan la potestad represiva del Estado, postura que es aceptada por esta Sala. En otras palabras, lo importante no es el origen del vicio procesal, sino que interesa más evaluar sus efectos reales en el proceso.

Sin embargo, este Tribunal casacional también comprende que la división antes aludida además de tener un sentido teórico, posee un interés eminentemente práctico, ya que las primeras se aplican cuando se afecta el orden público o alguna garantía constitucional, debiendo declararse en consecuencia aún de oficio en cualquier estado del proceso y, son invaliables, tal cual lo prescriben los Arts. 224 y 225 Pr. Pn..

Por su parte, las relativas surgen cuando el acto afecta un interés particular, ya que rigen en beneficio de las partes, de manera que sólo pueden declararse a instancia de la parte agraviada, si no es la causante de la misma, media vez no haya precluido el plazo establecido para su invocación, es por ello que aunque el legislador ha permitido su declaratoria aún de oficio, la misma resulta inaplicable por su propia naturaleza, perviviendo en lo demás lo dispuesto en la legislación formal penal en cuanto a éstas, normas enmarcadas en dicho cuerpo legal del Art. 226 en adelante.

La admisión irreflexiva por parte de los Jueces de una persona como agente fiscal, podría acarrear la nulificación de esa actuación judicial, ya sea absoluta ya sea relativa.

Para que el defecto alegado llegase a tener el rango de absoluta, debe ser producto de que la persona quien requiere en realidad no tenga la calidad de agente auxiliar del Fiscal General de la República, conforme el Art. 224 No. 2 Pr. Pn.. Y, es que los yerros en el requerimiento no lesionan la intervención del Ministerio Público, que es quien ejerce potestad de requerir, ni los derechos de la defensa, en vista que la presentación de dicho escrito en el Juzgado de Paz es el punto de inicio del proceso; de suerte que, en realidad las garantías constitucionales y legales estatuidas a favor del imputado alcanzan su esplendor a partir de ese acto.

Por otra parte, para que el acto adolezca de nulidad relativa, merece que la persona investida de la calidad de representante del Ministerio Público Fiscal omita presentar ante el ente jurisdiccional el documento idóneo que le acredita como tal, que el Juez no haya advertido esa omisión, que la contraparte haya planteado el incidente en el momento procesal oportuno y, por supuesto que éste le genere agravio. Art. 226 Pr. Pn.

En fin, merece el reflexionar y hacer propias las palabras del Dr. Julio B. J. Maier, en su obra "Derecho Procesal Penal", tomo I, fundamentos, pág. 170, quien dice: "En cierta manera, cada Derecho material condiciona políticamente al Derecho Procesal que le corresponde, de modo tal que la meta principal de ellos, realizar el Derecho material, abre paso a una serie de principios procesales para cada uno de los diferentes derechos procesales, que determinan básicamente toda su regulación. La explicación e investigación conjunta de los derechos procesales penal y civil conduce, no bien se abandonen las estrechas fronteras de su identidad formal, a gruesos errores de concepción y lamentables confusiones, en especial a construcciones inútiles que nada explican y mucho confunden. En este sentido, nuestro derecho procesal penal ha sufrido bastante la transmisión de instituciones y conceptos del derecho procesal civil que en nada lo benefician y mucho lo perjudican".

En otras palabras, pretender que el proceso penal, se circunscriba a una serie de ritualismos que notablemente coartan la misma naturaleza y finalidad de la competencia punitiva, es desconocer la realidad procedimental que rige en la sociedad actual; así como, los cuatro principios base del Ministerio Público Fiscal; es decir:

a) Unidad: significa que resulta indiferente la intervención de uno o varios representantes del Fiscal General de la República, ya que el Ministerio Público Fiscal es uno e indivisible; en ese sentido, la opinión sostenida por cualquiera de sus miembros se mantiene de manera continua en el paso del tiempo.

b) Jerarquía: en cuya virtud los superiores gravitan sobre la labor de los inferiores, controlando y emanando los lineamientos institucionales a seguir en el desempeño de sus roles;

c) Legalidad: impone la actuación en la promoción del proceso penal; y,

d) Indivisibilidad: tiene como consecuencia que queda cubierta la intervención del Ministerio Público Fiscal con la actividad de un solo funcionario.

Es importante que el ente público fiscal acredite su calidad ante el Órgano Jurisdiccional, para tener plena certeza de su calidad requirente; sin embargo, no puede desconocerse también que el proceso penal tiene la obligación de tutelar y hacer efectiva las reglas de convivencia social establecidas en el Código Penal, por medio del juzgamiento de las personas acusadas de la comisión de un hecho punible; en ese orden de ideas, los Jueces penales regidos por las normas de la sana crítica en la valoración de prueba, no pueden alejarse de ese sistema, en la administración expedita de la justicia, como sería el hecho de retrotraer o imposibilitar la marcha de un proceso, por la mera omisión de un acto administrativo, si el juzgador tiene la certeza que el requirente representa los intereses estatales como agente auxiliar de la Fiscalía General de la República, aunque no presente la credencial que le acredite como tal. Por supuesto, el Juez debe argumentar su decisión, ya sea por un representante fiscal de la localidad y que continuamente se avoca a la sede jurisdiccional, ya sea por existir un documento oficial en que conste el listado de los agentes auxiliares Fiscales de la circunscripción territorial o, ya sea porque el libelo presente el sello institucional, etc.. En otras palabras, este Tribunal casacional es del criterio que en procura de una pronta y cumplida administración de Justicia los Jueces deben admitir la intervención de personas que representen al Fiscal General de la República, aunque no presenten la credencial respectiva; siempre y cuando, el juzgador tenga los suficientes insumos adicionales para poder soslayar tal omisión y, sólo en caso contrario, debe prevenir que legitime su personería; sin perjuicio, de la responsabilidad administrativa que ante la institución en que laboran se hagan acreedores.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 211-CAS-2006 de las 09:13 horas del día 19/2/2007)

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA ENTRE LA ACUSACIÓN Y LA SENTENCIA

El "Principio de Congruencia", está dirigido a las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por el imperio del cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente por las partes procesales en el contradictorio, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 123-CAS-2006 de las 14:04 horas del día 9/2/2007)

Con base al principio de congruencia entre la acusación y la sentencia no se puede esperar una identidad absoluta entre los hechos acusados y el hecho acreditado en la misma. Así, el principio de congruencia procura evitar la violación de los derechos del imputado, de manera que, si bien es cierto, en el debate no deben existir variaciones al marco fáctico, que constituyan una total ruptura entre lo dicho en la acusación, el auto de apertura a

juicio y la sentencia, es necesario tener en cuenta que el Proceso Penal se inicia con la noticia criminis acerca de la posible comisión de un hecho delictivo, que desencadena una investigación a fin de recabar elementos probatorios que se incorporen legalmente al juicio, a efecto de comprobar o desvirtuar la noticia criminis inicial.

En la actividad procesal desplegada se reúnen elementos de juicio que van modificando el criterio tanto del órgano requirente como el del juzgador, con relación a la base fáctica.

La correlación fáctica entre la acusación y la sentencia no se traduce en una enunciación hermética, sino que puede irse modificando según se va desarrollando el proceso, pues no se debe obviar que todo lo recabado en la instrucción constituye el presupuesto de la acusación, que se resume en el auto de apertura a juicio y que delimita "en principio" el objeto del debate pero que puede ser reformable en el momento del juicio.

Por otro lado, debe aclararse que la precisión que exige nuestra normativa Procesal Penal, respecto a los hechos acreditados, no se refiere a un establecimiento cronológico-matemático de lo acontecido, sino a una referencia que permita el ejercicio de la defensa (cosa imposible si la imputación es indefinida). Cumplido este imperativo, la exactitud en la descripción que debe exigirse, es la que posibilitan los elementos de convicción, cuya riqueza resulta muy variable de un escenario a otro.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 238-CAS-2006 de las 11:29 horas del día 15/11/2007)

En virtud del principio de correlación entre acusación y sentencia, lo que se prohíbe es que la condena se dicte por un hecho diverso del que fuera objeto de la imputación o haciendo mérito de alguna circunstancia ajena a la acusada, de tal manera que se modifique el hecho en su propia esencia; tampoco se debe imponer una pena superior a la que los acusados solicitan.

Para determinar la existencia o no de vicio debe partirse del contenido del requerimiento fiscal, dictamen de acusación, auto de apertura a juicio y del encuadramiento dado a los hechos en el fallo de mérito.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 432-CAS-2006 de las 10:37 horas del día 11/6/2007)

El principio de congruencia entre acusación y sentencia, resulta esencial presupuesto para la validez de ésta. Se funda en el interés de resguardar el derecho fundamental a la inviolabilidad de la defensa en juicio, puesto que el ejercicio de este derecho tanto en su esfera material como técnica reclama la condición de que el imputado y su defensor tengan la posibilidad real de conocer el hecho que se le atribuye a fin de ejecutar los convenientes actos defensivos. Por ello, si la sentencia acoge un hecho del cual no se ha tenido la oportunidad de defenderse, y de ello se deriva un perjuicio a la situación jurídica del imputado, la decisión estará viciada conforme al Art.362 N°8 del Pr.Pn. No puede entonces legitimarse una condena que se base en un hecho del cual no pudo el imputado

defenderse, por no estar comprendido en el dictamen acusatorio, en la ampliación de éste o en el auto de apertura a juicio.

En tal virtud, opera como garantía a favor del procesado, al punto que si la diferencia de circunstancias fácticas lo favorece, no se verá viciada la decisión aún cuando el fallo las acoja, a pesar de no estar comprendidas en la acusación, su ampliación o en el auto de apertura a juicio.

El Art.359 Pr. Pn. norma expresamente este principio y de su texto se desprende el siguiente contenido: A) Debe haber una concordancia sustancial o esencial entre los hechos descritos en el dictamen de acusación, los que determine el Juez Instructor como objeto del juicio y los que estime acreditados el sentenciador a partir de la prueba que ha valorado. En definitiva, no se puede alterar los hechos que esencialmente configuran el objeto del proceso. Lo anterior, salvo que haya operado una ampliación de la acusación, pero dentro de los límites que preceptúa el Art.343 Pr.Pn. y con la escrupulosa salvaguarda del derecho de defensa. B) Como derivación directa de la potestad de juzgar, el Tribunal conocedor del derecho, será quien determine la calificación jurídico penal definitiva de los hechos que acredite, no estando vinculado a los preceptos penales invocados por el acusador, sin embargo siempre para salvaguardar el derecho de defensa, deberá advertir a las partes sobre la posible modificación de la calificación jurídica, a fin de evitar fallos sorpresivos que generen indefensión. C) En lo relativo a la pena, el sentenciador tampoco está vinculado por la solicitada por el acusador, por lo que podrá imponer una menor de la pedida. Si se pretende determinar una mayor que la requerida en el dictamen acusatorio, y que esté comprendida en un precepto distinto del invocado, tendrá que advertirlo así a la partes, para el mismo efecto de evitar indefensión.

No se puede considerar sorpresivo un fallo donde se califica el hecho como un delito perteneciente al mismo género del que se acusó, en donde se ha tenido entero conocimiento de las circunstancias fácticas en las que se basa la pretensión punitiva, y por ende no ha habido indefensión alguna, puesto que hubo oportunidad de integrar en el debate los elementos típicos esenciales de uno y otro tipo penal.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 492-CAS-2005 de las 15:00 horas del día 27/6/2007)

PRINCIPIO DE INUTILIZABILIDAD DE LA PRUEBA ILÍCITAMENTE OBTENIDA

EXCEPCIONES

En materia penal, todo hecho, elemento o circunstancia puede ser probado por cualquier medio, con una única limitación, la que resulta de la aplicación del principio de legalidad: "los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al procedimiento conforme a las disposiciones de este Código". Art. 15 Inc. 1º Pr. Pn.. No obstante el Inciso 2º del mismo artículo introduce ciertas excepciones al

principio general de inutilizabilidad de la prueba ilícitamente obtenida, limitando el efecto excluyente de la prueba ilícita en los casos en que la misma haya sido adquirida de buena fe, por hallazgo inevitable o por la existencia de una fuente independiente. La buena fe, implica, una actuación humana incorrecta, pero en el intelecto de quien ejerce la acción existe la creencia que lo que realiza está permitido por la ley; el hallazgo inevitable, conlleva a encontrar evidencias pertenecientes a un ilícito sin vinculación con lo investigado inicialmente, y la existencia de una fuente independiente, establece que no puede valorarse el elemento de prueba obtenido con violación a derechos constitucionales, pero sí aquellos otros sin conexión con aquel recabados durante el desarrollo de la investigación.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 92-CAS-2006 de las 10:18 horas del día 17/12/2007)

PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA PENA

Nuestro ordenamiento punitivo, consecuente con la necesaria proporcionalidad que debe imperar en la determinación de la pena, adopta como regla el sistema de indeterminación relativa, al disponer el Inc.2° del Art.62 del Pn. como sigue: "...El juez fijará la medida de la pena que debe imponerse, sin pasar de los límites mínimo y máximo establecidos por la ley para cada delito... ". De ordinario, el marco básico de penalidad, dentro del cual el Tribunal determinará la concreta pena, viene dado para cada delito en particular.

Por su parte el inc.3° del mismo artículo a la letra regula: "En los casos expresamente previstos en este Código, podrán excederse los límites de la pena fijada por la ley para cada delito. En ningún caso podrá sobrepasar el máximo de la pena de prisión que la ley determina". Este precepto contempla supuestos en los que para la concreción del marco legal de penalidad resulta insuficiente lo regulado para cada delito, por lo que deberá complementarse con lo previsto especialmente en otras normas.

Ambas disposiciones legales dan desarrollo al principio de legalidad de la pena, (Art. 1 Inc. 1° del Pn.) en lo que a su cuantía se refiere. Por virtud de la primera, el Juez debe determinar el quantum considerando el mínimo y el máximo previsto legalmente para cada delito. La segunda, autoriza al Juzgador para sobrepasar esos límites en los casos que la misma ley expresamente regule, por virtud de la aplicación de reglas especiales, verbigracia en el supuesto de delito imperfecto en el cual conforme al Art.68 del Pn. podrá determinarse una penalidad menor que la fijada específicamente para el respectivo delito; o en el caso del concurso ideal de delitos, que la cuantía de la pena se determinará de acuerdo a las reglas que prevé el Art.70 del Pn. posibilitando una pena mayor que la normada en abstracto para los delitos concurrentes individualmente considerados.

CONCURSO IDEAL DE DELITOS

Por su parte el Art. 40 del Pn. define el concurso ideal de delitos en los términos siguientes: "Hay concurso ideal de delitos cuando con una sola acción u omisión se cometen dos o más delitos o cuando un hecho delictuoso sea medio necesario para cometer otro, pero en todo caso no se excluirán entre sí".

Del texto de la ley, interesa destacar que son presupuestos para la configuración del concurso ideal propio de delitos: La unidad de acción y la realización de dos o más delitos, causados por esa sola acción.

El Art.70 del Pn. prevé especiales reglas de penalidad para sancionar el concurso ideal de delitos, decantándose en principio la normativa, por el sistema de absorción agravada, conforme al cual no obstante la pluralidad de resultados típicos, se impondrá una pena única agravada, en atención a que ha sido una sola acción la generadora de ellos, por lo que dicha pena lleva en sí el reproche al desvalor de la acción u omisión que ha provocado la multiplicidad de lesiones a bienes jurídicos confiados a la tutela penal. Ahora bien, de manera subsidiaria el Juez podrá determinar la pena mediante el método de acumulación, siempre que esto sea lo más favorable al imputado, y consistirá en la sumatoria de las distintas penas determinadas para cada delito considerados en forma individual.

La primera de las reglas, tiene lugar cuando los delitos concurrentes tengan señalado en la ley diferente penalidad. En estos casos el Juez seleccionará el delito que tenga prevista la pena más grave, luego determinará la que correspondería imponer por ese delito de acuerdo a su particular marco abstracto, y esa constituirá el límite mínimo. El máximo será hasta una tercera parte de éste.

La segunda regla parte de la premisa que los delitos concurrentes están sancionados en la ley con el mismo máximo de pena. Para esta especie, el Tribunal determinará el delito que merezca mayor pena en concreto y fijará la que correspondería. Ésta será la base mínima, que podrá aumentarse hasta en una tercera parte de ésta, que vendrá a constituir el límite máximo legal.

Estas reglas no tendrán aplicación, cuando el Tribunal determine que es más favorable al imputado aplicar el método de acumulación arriba enunciado.

Evidentemente, para proveer la consecuencia jurídico penal prevista en la antes citada disposición legal, es imprescindible la previa acreditación de la existencia del concurso ideal, y que el procesado haya sido encontrado culpable de los delitos concurrentes, pues sólo así se valida la imposición de una pena única representativa de reproche para todas las infracciones punibles.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 521-CAS-2005 de las 09:40 horas del día 8/8/2007)

PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO

El principio in dubio pro reo en su dimensión fáctica, opera cuando las pruebas del juicio le proporcionan al Juzgador sólo un conocimiento probable o dudoso de las acciones atribuidas, supuesto en el cual deberá de absolver al procesado, por cuanto éste se encuentra amparado por un estado jurídico de inocencia previamente determinado por la ley, que sólo será desvirtuado cuando se alcance la certeza positiva sobre la existencia de los extremos de la imputación. Entonces, jurídicamente el precepto en comento conlleva un mandato para el Juez, de absolver al imputado frente a la probabilidad o a la incertidumbre de su responsabilidad. Ahora bien, cuando el Tribunal decide el conflicto penal invocando duda respecto del conocimiento de los hechos, le alcanza igual la obligación de fundamentar su proveído en los términos del Art.130 Pr.Pn. y no queda además eximido de valorar las pruebas de modo integral y conforme a las reglas de la sana crítica, Arts.162 Inc.4° y 356 Inc. 1° del Pr.Pn., ámbito de la sentencia que puede ser objeto de control por la vía casatoria, Art.364 N° 4 Pr.Pn.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 267-CAS-2006 de las 15:14 horas del día 25/4/2007)

PROCESO PENAL

El proceso penal tiene como objeto la comprobación de un hecho histórico que se presume tipificado en la ley como delito, así como la determinación de la participación para aquellos a quienes se les impute su realización para el establecimiento de las consecuencias jurídicas aplicables. En razón de ello, el juzgador debe obtener un estado de certeza acerca de la existencia del acontecimiento sobre el cual deberá efectuar la adecuación típica del mismo a los supuestos establecidos en la norma sustantiva. El establecimiento inalterable de los hechos probados constituye los cimientos sobre los cuales se harán descansar todas las calificaciones y posibles consecuencias jurídicas derivadas del supuesto fáctico objeto del proceso.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

Conforme al planteamiento anterior, se colige que, la calificación jurídica es una actividad subsiguiente a la valoración de la prueba y acreditación de los hechos, y corresponde únicamente al sentenciador, enmarcar los hechos comprobados en los supuestos fácticos de la norma sustantiva, lo que constituye la labor de subsunción.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 431-CAS-2006 de las 09:15 horas del día 20/4/2007)

DEFENSA MATERIAL Y DEFENSA TÉCNICA

El proceso penal responde a un diseño en el cual las garantías fundamentales de los sujetos intervinientes, constituyen la base sobre la cual ha de girar la búsqueda de la verdad y de la justicia en el caso concreto; es en ese contexto donde la defensa del

imputado se convierte en una actividad esencial, proyectándose en dos modalidades: la defensa material y la defensa técnica.

La primera atañe a las facultades cuyo ejercicio compete al mismo imputado en el proceso, tal como su negativa a declarar o, en caso contrario, el contenido de su propio relato donde el acusado es libre de introducir cualquier información o datos.

La segunda, presupone la asistencia de un abogado que interviene en el proceso en representación y tutela de las pretensiones del acusado. Es en este ámbito, donde la defensa técnica se erige como una garantía fundamental rodeada de algunas variantes, precisamente llamadas a salvaguardar su eficacia; entre las facultades que forman parte del derecho de defensa, cabe identificar el derecho del imputado " A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección...", con lo cual es claro que para los fines de una óptima defensa, no basta con dotar al imputado de la asistencia de un abogado, siendo indispensable garantizar que el procesado disponga de los medios adecuados para preparar su defensa y del letrado de su preferencia.

Esta modalidad, es decir a ser asistido por el abogado de su elección, se halla vinculada a la naturaleza de la defensa, que no es más que un mandato de carácter especial destinado a tutelar derechos e intereses primordiales del imputado, los que eventualmente podrían resultar afectados si su ejercicio fuese deficiente o errático, ya que el imputado a de tener la opción de confiar su asistencia y representación al abogado de su preferencia, en atención a la índole del mandato cuya terminación es atribución del poderdante por la vía de la revocación.

Aunado a lo anterior, la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Art. 8.2 lit.d)-, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -Art. 14.3 lit. d)-, reconocen el derecho del imputado de ser representado en el proceso por un defensor "de su elección", de donde resulta claro que se trata de un derecho fundamental, y por lo mismo, su ejercicio es inherente a la inviolabilidad de la defensa en el procedimiento.

Esta Sala reconoce que todo sujeto tiene derecho a ser juzgado en estricta conformidad con las leyes que regulan el procedimiento y el derecho de defensa.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 92-CAS-2006 de las 10:18 horas del día 17/12/2007)

PRUEBA

MEDIOS DE PRUEBA

Ante la imposibilidad del juzgador de ingresar en la mente del criminal y averiguar con exactitud ¿qué pensaba o qué quería al momento del crimen?, éste debe recurrir a los

medios de prueba, como la única forma posible de poder deducir lo que realmente ocurrió en la imaginación del delincuente. Son precisamente los datos objetivos del hecho, conocidos a través de la prueba, los que crean la certeza en el juzgador acerca del "animus necaendi" del sujeto activo.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 437-CAS-2004 de las 10:00 horas del día 8/8/2007)

PRUEBA INDICIARIA

Una prueba indiciaria ha de partir de unos hechos plenamente probados, pues no cabe evidentemente construir certezas sobre la base de simples probabilidades.-

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 484-CAS-2006 de las 09:13 horas del día 13/7/2007)

PRUEBA SICOLÓGICA

TESTIMONIO INFANTIL

Las pruebas sicológicas como instrumentos científicos de medida de la conducta humana tienen índices bastante aceptables de confiabilidad y validez. Además, la psicología dispone de procedimientos fiables que permiten evaluar en qué medida el relato de un niño es real o ficticio. Los dictámenes sobre credibilidad del testimonio realizados por expertos calificados, aplicando métodos científicamente fiables constituyen un instrumento válido, al que el juez puede recurrir para evaluar la credibilidad del testimonio infantil. Aunque la respuesta no sea definitiva, puesto que, por lo general, limitará sus conclusiones a la mayor o menor probabilidad de que la declaración proporcionada por el niño sea creíble, lo cierto es que su intervención en el proceso representa, para el juez, una ayuda inestimable en la evaluación del material probatorio.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 563-CAS-2006 de las 10:50 horas del día 8/8/2007)

PRUEBA TESTIMONIAL

No es dable exigirle a un declarante que rinda datos externos que corroboren de manera objetiva su decir, ya que por un lado, todo lo que éste manifieste se encuentra ya interiorizado y, los referentes que utilice que podrían ser catalogados como objetivos, siempre necesitarán de otros medios de prueba foráneos al cuestionado para que sean reforzadas sus afirmaciones, volviéndose en ese momento más creíble su deposición; que es lo que predica el Doctor Carlos Climent Durán, en su obra "La Prueba Penal", a Pág. 309 al decir: "La mejor manera de que la incriminación de un coacusado sea creíble está en la concurrencia de hechos o indicios externos o periféricos a la declaración incriminatoria del coacusado, que doten de objetividad a esa declaración, de manera tal que no aparezca como una simple manifestación, sino que se apoye en datos objetivos externos y alejados del manifestante".

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 394-2005 de las 08:06 horas del día 13/12/2007)

RECONOCIMIENTO EN RUEDA DE PERSONAS

El Art. 211 Pr. Pn., establece que el juez o tribunal podrá ordenar se practique el reconocimiento de una persona, para identificarla, es decir, un método identificativo del imputado, el cual tiene por objeto vincular a éste con el delito atribuido.

El propósito del reconocimiento es la individualización del sujeto para vinculado con el hecho, el Art. 213 Pr. Pn., regula la forma en que debe llevarse a cabo.

Distinto es cuando el imputado ha sido individualizado, y su vinculación con el hecho delictivo está determinado por otros elementos probatorios, con los cuales el juzgador puede válidamente construir una presunción judicial; como sucede por ejemplo, con el acusado de robo, quien es capturado en flagrancia como consecuencia de un señalamiento directo hecho por la víctima, en el momento de la detención.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 305-CAS-2006 de las 11:16 horas del día 24/4/2007)

RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO

Esta Sala concuerda con la doctrina en que el reconocimiento de fotografías, practicado en sede policial, constituye un procedimiento investigativo válido, pero tan sólo como medio para individualizar al autor o autores del hecho en los primeros momentos de la investigación, pero de ningún modo constituye un auténtico reconocimiento, suficiente por sí mismo para tener por desvirtuada la Presunción de Inocencia, Art.12 Cn.. Para que un reconocimiento de esta naturaleza, contenido en acta, sea valorado como prueba documental, en calidad de indicio, es necesario que el mismo sea confirmado por el testigo pertinente durante la vista pública, y se someta al correspondiente interrogatorio, y luego sea valorado conforme a las normas de la sana crítica.

REGLAS PARA LA PRÁCTICA DEL RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO

En ese mismo orden de ideas, esta Sala estima pertinente citar las siguientes reglas para la buena práctica de tales reconocimientos: 1) Se mostraran al testigo, series completas de fotografía, cuyo número no debe ser inferior a cinco; 2) Se ha de tratar de una foto del sospechoso entremezclada con fotos de personas de características similares; 3) Si el reconocimiento lo hacen varios testigos, lo llevarán a cabo de forma separada y sin que se comuniquen entre sí; 4) Las fotografías que se muestran al testigo no deben contener señal o marca alguna que le oriente en su reconocimiento.

Estas reglas son sugerencias, entiéndase, para la práctica de diligencias judiciales de reconocimiento de fotografía, debiéndose observar, en lo posible, cuando el reconocimiento se realiza en sede administrativa.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que ninguna de las reglas en mención hace referencia a álbumes fotográficos elaborados a base de fotocopias de fotografía; sin embargo, la Sala es del criterio que en tales casos se podrá superar tal deficiencia con la realización del reconocimiento en rueda de personas en sede jurisdiccional, pues si falta éste, el defecto es insubsanable.

Asimismo, considera la Sala que la duda originada por un reconocimiento con fotocopias de fotografías, es razonable, por cuanto una actuación policial de esta naturaleza, afecta directamente el valor conviccional que sobre la misma se forme el Juzgador; así también, se debe tomar en cuenta que los testigos, aún cuando proceden de buena fé a realizar dichos reconocimientos, por tratarse de copias o fotocopias, pueden fácilmente equivocarse, dado que ni siquiera la misma fotografía contiene a plenitud las características particulares de la persona cuya imagen reproduce, como lo son: el color de piel, estatura, complexión física, etc.. Menos aún las reproducirán fotocopias de fotografías, por lo que su valor conviccional en este caso es exiguo. No obstante, como ya se expresó, puede servir como un medio para iniciar una pesquisa de cara a la individualización de la persona objeto de la investigación.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 314-CAS-2006 de las 15:00 horas del día 10/8/2007)

RECURSO DE CASACIÓN

EXAMEN PRELIMINAR

El recurso de casación, según nuestra legislación procesal penal, está sujeto a un examen preliminar de naturaleza formal, que tiene por objeto establecer, si en el acto de interposición se han observado los presupuestos que habilitan su admisibilidad: I) Que la resolución sea recurrible en casación; II) Que el sujeto procesal esté legitimado para recurrir; III) Que el recurso sea interpuesto en las condiciones de tiempo y forma que determina la ley.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 230-CAS-2007 de las 09:55 horas del día 5/11/2007)

Cuando la competencia del tribunal de casación ha sido abierta, se efectúa prima facie un examen preliminar de naturaleza formal, cuyo fin es contrastar si en el acto de interposición se han observado en el libelo impugnativo los requisitos ineludibles para su viabilidad. Así el Art. 423 de la norma adjetiva penal prevé: "el recurso de casación se interpondrá (...) en escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende".

La norma transcrita prevé el orden que debe contener el escrito recursivo, cual es:

I. Un motivo que esté claramente descrito, es decir, se tiene que indicar la causal casacional que da derecho al examen de la sentencia impugnada, lo que implica para el

petionario la obligación de esbozarlo, en dos formas: a) El precepto legal vulnerado, con su respectivo artículo. En cuanto a esto, cabe hacer una distinción, pues precepto no es lo mismo que artículo. El primero, según la Real Academia de la Lengua Española "es la orden o regla que procede de una autoridad superior", v.gr. ley o norma que rige determinado ejercicio. El segundo, "no es más que cada uno de los párrafos enumerados en una Constitución, Tratado, Ley o norma"; en otras palabras, la diferencia fundamental entre uno y otro radica en que el precepto legal por ejemplo: es el debido proceso, y, el artículo es aquel que está plasmado en una disposición legal en nuestra norma adjetiva penal, es el número uno, y, b) es transcendental que quien pretende impugnar una sentencia exprese la causal casacional que estima da pie a su reclamo, es decir, tiene que indicar si el (o los) precepto(s) legal(es) esbozado(s) ha(n) sido infringido(s) por inobservancia o errónea aplicación, conforme el Art. 421 del Código Procesal Penal. Así como externar el defecto en particular que le atavie, v.gr. falta de fundamentación de la sentencia, por no haberse respetado las reglas que componen la sana crítica, en cuanto a la lógica en cualesquiera de sus principios. Y en caso de ser más de un motivo ya sea por la forma o por el fondo, alternarlos por separado con su respectiva relación argumentativa.

II.- El fundamento del motivo, el cual constituye la columna vertebral de todo recurso de casación, en el que el promovente debe hacer una exposición clara del error judicial en el que ha incurrido el A quo, es decir el agravio que el mismo le ha causado, y desde luego la solución que estima aplicable con su correspondiente pretensión.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIFICAL: LÍMITE DE INTANGIBILIDAD DE LOS HECHOS

Pretender que en casación se haga el re-examen de la deposición de un testigo, resulta ajeno a la competencia y los límites impuestos por el legislador en el recurso de casación, en virtud de los principios de Oralidad y de Inmediación, llamado "Límite de Intangibilidad de los Hechos".

En cuanto a la credibilidad de los testigos se refiere o, lo que es lo mismo, la apreciación de la prueba testifical es una cuestión de hecho, sujeto a la decisión exclusiva de los Jueces Ordinarios, ya que han presenciado personal y directamente las probanzas practicadas, por lo que el Tribunal de Casación no puede enjuiciar, ni sustituir el resultado de la valoración que aquellos han llevado a cabo.

PREVENCIÓN

En el recurso de casación, la prevención, es un mecanismo únicamente aplicable para casos en que el vicio es restaurable.-

PROPORCIONALIDAD DE LA PENA

Si bien se puede en sede casacional examinar la proporcionalidad de la pena (ver González-Cuellar Serrano, Nicolás. Proporcionalidad y derechos fundamentales en el proceso penal. Colex, Madrid, 1990, pág. 330), lo mismo se debe a que esta vía se ha trazado principalmente para controlar posibles abusos y la eventual arbitrariedad en que puede caer el sentenciador al momento de aplicar su "discrecionalidad" en los supuestos previstos por la ley al emitir su providencia, con la única finalidad de hacer justicia al caso concreto. En cuanto a este tema la doctrina ha expuesto que: "la unidad de la aplicación del Derecho no puede ser el único fin de la casación, pues la igualdad y la seguridad jurídica no son los únicos valores que se deben tomar en consideración. La justicia y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos tienen igual rango...La casación, como todo recurso, también, y con no menos intensidad, debe perseguir un fin de protección contra la arbitrariedad. Ello significa que, allí donde los medios de que dispone el Tribunal de Casación se lo permitan, éste tiene el deber de sancionar la arbitrariedad" (Bacigalupo, Enrique. La impugnación de los hechos probados en la casación penal y otros temas. Editorial Ad-hoc. Buenos Aires, Argentina, págs. 47-48).-

De lo anterior se colige que la casación se encuentra legitimada para vigilar el respectivo fundamento sobre la imposición de la pena con el objetivo de prevenirse la arbitrariedad.

Sobre este tema, esta Sala ha señalado en otras decisiones que: "La individualización de la pena que establece el Art. 62 y siguientes del Código Penal, indica la adecuación de la misma, a quien resulte merecedor de ella, debiendo recurrir a parámetros de proporcionalidad y razonabilidad a fin de dotar de un contenido válido su imposición, explicando las razones que se analizaron para determinarla y tomando en cuenta que la sanción sea conforme con el grado de reproche. En razón de lo anterior, resulta necesario que el juzgador fundamente los motivos que tiene para imponer una determinada pena, de conformidad con los límites que la ley le impone. Para ello, el Art. 63 Pn., da una serie de pautas que los juzgadores deben tomar en cuenta a la hora de resolver o pronunciarse sobre la pena a determinar, debiendo valorar la importancia de la lesión o del peligro, circunstancias de tiempo, modo y lugar del suceso, la calidad de los motivos y demás condiciones del sujeto activo y de la víctima; es decir, que esa graduación, debe consignar por una parte, el grado de lesión del derecho, y por otra la culpabilidad del autor, siendo necesaria para la fijación de la pena una adecuada motivación". Ref. 166-CAS-2005 de las diez horas con diecisiete minutos del día tres de febrero del corriente año).

De lo dicho hay que traer a colación que la imposición de la pena es una tarea impostergable del órgano sentenciador cuando se ha determinado la culpabilidad del encausado luego del juicio. Como se puede ver, la pena como toda otra cuestión que se resuelva en una sentencia, debe encontrarse debidamente motivada, ya que sólo así es posible que las partes la conozcan e impugnen si es que no están conformes.

En consecuencia, si la pena presenta una fundamentación insuficiente o contradictoria, o bien, si la fundamentación dada contraviene las reglas de la sana crítica, se presenta un defecto de forma que justifica una nulidad parcial de la resolución y el correspondiente reenvío ante el mismo Tribunal, pues no puede anularse la sentencia en su totalidad ya que el vicio no afecta en nada lo referido a la existencia del hecho y la participación del imputado en él. Así, para la imposición de la Pena, la doctrina procesal penal más autorizada reconoce sin ningún cuestionamiento (cfr. al respecto, *Obra de De la Rúa, F, El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino*, Víctor P. de Zavalía, editor, Buenos Aires, 1968; pág. 164); que se deben puntualizar cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho en que se sustenta la decisión, dado que fijar la pena es la culminación del proceso y, por ende del juicio oral, cuyos principios constitucionales especialmente el de proporcionalidad, legalidad y razonabilidad cobran relevancia en este momento crítico de sancionar. Precisamente, no puede perderse de vista la vinculación de la pena al juicio oral, porque ello concede a los jueces, por la inmediación de la prueba y su contacto con las partes, no sólo el material para establecer si se está frente a un hecho delictivo y su responsable, sino además, elementos de peso para dimensionar el reproche. (Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 102-CAS-2006 de las 11:02 horas del día 24/1/2007)

De conformidad con el artículo 427 Inciso Primero del Código Procesal Penal, el Recurso de Casación está sujeto a un examen preliminar de naturaleza formal, cuyo fin es determinar si en el acto de interposición se han observado los presupuestos que habilitan su admisibilidad. En ese sentido cabe aclarar que, los presupuestos a examinar sobre su admisibilidad son los siguientes: I- Que la resolución sea recurrible en casación, de acuerdo con lo previsto en los Arts. 406 y 422 Pr. Pn.; II.- Que el sujeto procesal esté legitimado para recurrir, de conformidad con el Art. 406 Inc. 2° Pr. Pn., III.- Que el recurso sea interpuesto en las condiciones de tiempo y forma que determina la ley, según lo regulado en los Arts. 407 y 423 Pr. Pn.

El juez debe de servirse de las pruebas recibidas durante la vista pública para fundamentar su fallo. En tal sentido el tribunal de juicio, es soberano en cuanto al análisis crítico de los elementos de prueba, que le son ofertados de tal suerte que, el tribunal de casación no puede censurar el juicio de mérito sobre su selección y valoración, en tanto responda a las reglas de la sana crítica.

El tribunal del juicio es libre en la valoración y selección de las pruebas que han de fundamentar su convencimiento y en la determinación de los hechos que con ellas se demuestren. De ahí que la elección de las pruebas, mientras no sea ilegítima o ilógica, pertenece a las atribuciones exclusivas del juez de instancia.

En el mismo sentido la doctrina sostiene que: "...el recurso de casación no puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, pues corresponde a la propia potestad del tribunal de mérito evaluarlos y determinar el grado

de convencimiento que puedan producir..." (Gladis E. De Midón, "LA CASACIÓN", Pág. 204).

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 477-CAS-2005 de las 11:00 horas del día 29/5/2007)

En el recurso de casación, el recurrente debe:

a) Expresar en qué consiste el error de derecho que aduce existente, no bastando para ello la cita de la disposición legal aplicada erróneamente, siendo necesario que exponga las reglas de sana crítica que considera fueron vulneradas por el A quo; y,

b) Señalar e individualizar concretamente cual fue el ejercicio arbitrario en valoración de prueba, citando para ello los razonamientos que considera absurdos o incoherentes respecto de las circunstancias sobre las cuales fue sometida la sentencia de mérito.

A la vía de casación no atañe enmendar las apreciaciones o las expectativas del recurrente respecto de las probanzas, ni que repruebe la fundamentación del sentenciador para decidir de la forma de consignar la sentencia.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 342-CAS-2006 de las 08:30 horas del día 25/4/2007)

La debida separación de cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende, se refiere no sólo a la necesaria distinción que debe existir entre el recurso de casación por la forma y por el fondo, sino también a la puntualización que por aparte debe hacerse dentro de cada uno de los motivos en que se funda la infracción, con la mención de las normas legales pertinentes y precisando el punto o puntos de la sentencia recurrida.

Para que el error en la apreciación de la prueba pueda ser revisado en casación, es necesario que se alegue el vicio en la forma de razonar del tribunal y que sea determinante de violaciones a las reglas de la sana crítica. La casación no es una segunda instancia y no está entre sus facultades revalorar la prueba.

En casación, la prevención al impugnante, de conformidad al Art. 407 inc. 2°. Pr. Pn., es un mecanismo únicamente previsto para casos en los que el acto procesal impugnativo presenta defectos u omisiones de forma o de fondo de carácter subsanables.-

La credibilidad de los testigos no es revisable en casación, pues lo relativo a la valoración de la prueba no puede ser discutido en casación, en donde no se puede intentar una nueva valoración de la prueba; ya que, corresponde al A quo, a través de la intermediación de la prueba, asignar el valor que posee cada testimonio. En ese sentido, se ha señalado con anterioridad que en un sistema en el que rigen los principios de intermediación y oralidad, todo lo referente a la valoración de la prueba corresponde al Tribunal de mérito; quedando excluido casación de conocer de los mismos. La anterior opinión también es recogida por la doctrina así, Fernando de La Rúa, en su obra "La Casación Penal", sostiene

que es improcedente el recurso que objeta la credibilidad de testimonios, que el tribunal de sentencia ha tenido en cuenta.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 293-CAS-2006 de las 11:26 horas del día 19/2/2007)

Cuando se alega el vicio de infracción a la ley sustantiva, rige el principio de intangibilidad de los hechos, por cuya vía es imposible modificar o alterar el cuadro fáctico, sujetándose el examen de esta clase de vicios al encuadramiento jurídico de los hechos.

A partir de los límites de la casación, no es posible suplantar funciones de expertos, como lo sería un especialista de la conducta o de la psiquis humana, únicos capacitados para arribar a conclusiones sobre el estado mental de una persona, especialmente si el juicio o enunciado que se pretende correspondería a un hecho pretérito, de lo que una calificación como la solicitada por el impugnante sería el resultado de un ejercicio especulativo, contrario a los límites señalados para la valoración de la prueba.

Pretender una reconstrucción de los hechos a través de un enfoque retrospectivo, mediante el análisis de circunstancias cuya incidencia en la valoración de la conducta debería tener un sentido determinado, favorable en todo caso al procesado, solamente sería viable si existiesen elementos probatorios indicativos de tales situaciones.-

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 329-CAS-2006 de las 10:00 horas del día 21/2/2007)

Entre las facultades del Tribunal de Casación se encuentra vedada la posibilidad de examinar los elementos probatorios, fijando el valor atribuible a cada uno de ellos, así como tampoco pertenece al análisis de casación, indagar sobre la duda o la certeza a que haya arribado el juzgador, límites que obedecen a la naturaleza de este recurso, el cual constituye una crítica al pronunciamiento, en sus aspectos esenciales de legalidad y logicidad.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 571-CAS-2005 de las 09:50 horas del día 28/2/2007)

Si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en casación, lo que resulta censurable es el proceso lógico seguido por los juzgadores en su razonamiento, así como también su justificación, es decir, es verificable en Casación la razonabilidad de aquellas conclusiones mediante las cuales se explica la conexión de las pruebas con el hecho a probar, la valoración individualizada de las diferentes fuentes de prueba, así como la del conjunto de ellas. En ese orden de ideas, el recurso de casación, está previsto como un control jurídico para examinar el derecho sustantivo y adjetivo, sin descender al estudio de los hechos.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 536-CAS-2006 de las 09:55 horas del día 24/4/2007)

En la casación por el fondo corresponde controlar si se ha aplicado correctamente la ley sustantiva. Los hechos probados por la sentencia deben respetarse, pues no es posible sustituidos, ni modificados en casación.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 305-CAS-2006 de las 11:16 horas del día 24/4/2007)

Cuando se alega fundamentación contradictoria se debe demostrar que las consideraciones o conclusiones que hace el Juzgador son contrarias, en el sentido de que se empleen en el razonamiento juicios contrastantes entre sí, que al oponerse mutuamente se anulen, lo que provoca que no exista realmente fundamentación,

No es revisable en casación, aspectos relativos a la credibilidad de los testigos, pues es tarea que corresponde exclusivamente al tribunal de juicio, en virtud de los principios de inmediación y oralidad. La anterior opinión también es recogida por la doctrina así, Fernando de La Rúa, en su obra "La Casación Penal", sostiene que es improcedente el recurso que objeta la credibilidad de testimonios, que el tribunal de sentencia ha tenido en cuenta.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 88-CAS-2006 de las 10:28 horas del día 14/5/2007)

En lo tocante a la impugnación por la vía casatoria, acusando defectos de procedimiento, será menester que el error tenga incidencia dirimente en lo resuelto y que se haya generado agravio al derecho de la parte que lo alega. De esta manera, el control casacional cumple una función de verdadera tutela de intereses jurídicos de las partes, que se han visto concretamente afectados por la actividad procesal defectuosa que se busca enmendar, y no sólo para el restablecimiento de la forma carente de un contenido trascendente.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 281-CAS-2006 de las 15:00 horas del día 29/5/2007)

Resulta improcedente, entrar a valorar si los elementos de prueba permitían o no tener por acreditados los hechos que dieron base a la condena, salvo lo que constituye una violación a las reglas de la sana crítica racional.-

En Casación no es procedente argumentar aspectos relativos a la credibilidad de testigos, quedando casación excluido de conocer de los mismos, pues es tarea que corresponde exclusivamente al tribunal de juicio. La anterior opinión también es recogida por la doctrina así, Fernando de La Rúa, en su obra "La Casación Penal", sostiene que es improcedente el recurso que objeta la credibilidad de testimonios, que el tribunal de sentencia ha tenido en cuenta.

De conformidad al Art. 407 inc. 2º. Pr. Pn., la prevención, es un mecanismo que únicamente está previsto para casos en los que el acto procesal impugnativo presenta defectos u omisiones de forma o de fondo de carácter subsanables.-

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 453-CAS-2006 de las 11:16 horas del día 11/6/2007)

Pertenece a los poderes discrecionales del juez la selección de la prueba para formar su convicción, ya que es, en definitiva, el que ha inmediado los elementos probatorios desfilados en la vista pública, y a quien corresponde fundamentar la suficiencia o credibilidad de un testigo.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 106-CAS-2006 de las 15:03 horas del día 20/6/2007)

Los recurrentes deben seguir y observar, en todo momento, la técnica y lineamientos atinentes a la casación, a fin de no sucumbir en sus pretensiones ya que en esta clase de motivos, dada su especial naturaleza, es indispensable demostrar el vicio alegado, con base a la total e integral relación de los hechos que aparecen como probados en el texto sentencial y no en las apreciaciones subjetivas, reducidas y parciales de los impugnantes.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 380-CAS-2006 de las 12:16 horas del día 23/7/2007)

REQUISITO INDISPENSABLE: EXISTENCIA DE AGRAVIO

En materia de recursos es imprescindible la existencia del "agravio" como presupuesto indispensable de impugnación, razón por la cual la decisión a adoptar deberá fundarse en la determinación de un perjuicio, pues no basta cualquier irregularidad para anular un proceso, si su sola ocurrencia no ha generado una desventaja o afectación de derechos o garantías para las partes que lo reclaman.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 132-CAS-2006 de las 12:10 horas del día 23/4/2007)

El inciso 4° del Artículo 407 Pr. Pn. regula que "en todo caso, para, interponer un recurso será necesario que la resolución impugnada cause agravio al recurrente", entendiéndose el agravio "como el perjuicio que se le causa una parte como consecuencia de una resolución judicial que desestima total o parcialmente alguna de las peticiones o pretensiones ejercitadas".

Resulta evidente que una sentencia condenatoria causa un agravio al imputado, pero no es esta simple disconformidad la que habilita la interposición de un recurso de casación, ya que si la condena se da en el marco de un debido proceso penal, dicho "agravio" carece de relevancia procesal y se asume como la destrucción autorizada de la presunción de inocencia, de conformidad con el ordenamiento jurídico. No debemos pasar por alto que la referida presunción, sólo es una "verdad interina" dentro del proceso penal, que se destruye a través de los medios probatorios y en medio de un juicio que respete las garantías procesales de los acusados.

La nueva valoración de la prueba no es posible, ya que según nuestro modelo procesal penal, al tribunal que debe pronunciarse en casación le está vedada la valoración de la prueba de los hechos y de la autoría y participación, pues en definitiva, será la información que aporte la prueba inmediada por el juzgador la que le permitirá establecer si el o los imputados actuaron con dolo o imprudencia.

La valoración de la prueba testimonial "como es sabido es una facultad exclusiva del sentenciador, quien es, en definitiva, el que ha inmediado la prueba y a quien también le corresponde fundamentar la suficiencia o credibilidad de un testigo; al respecto, Fernando De la Rúa en su obra "La Casación Penal" expresa que el Tribunal de mérito es libre en la

valoración y selección de las pruebas que han de fundar su convencimiento y en la determinación de los hechos que con ellas se demuestran; siendo además, improcedente aducirlo en esta sede por observancia a los principios de oralidad e intermediación judicial".

Tal como lo dice CLARIÁ OLMEDO: el agravio es objetivo y surge de la diferencia de lo reclamado o esperado con lo resuelto. La necesidad del agravio es un límite subjetivo a la facultad de impugnar y se obtiene en función del interés que se pretende hacer prevalecer... El interés y el perjuicio deben ser prácticos, quedando excluido todo fundamento ético o doctrinal.

La existencia del agravio que produce la sentencia debe expresarse de forma clara por el impugnante.

También la doctrina utilizada por esta Sala sostiene "que el recurso de casación no puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, pues corresponde a la propia potestad del tribunal de mérito evaluarlos y determinar el grado de convencimiento que puedan producir.." (Gladis E. De Midan, "LA CASACIÓN", Pág. 204).

En casación debe cumplirse con el requisito de exposición y fundamentación de la solución que se pretende, para lo cual se debe indicar tanto las disposiciones legales aplicables al vicio invocado como el sentido y alcance de las mismas, a fin de evidenciar el error atribuido a la sentencia.

La absoluta falta de las formalidades exigidas por el Pr. Pn. para la interposición del recurso de casación (al no expresar en forma concreta el motivo de casación con sus fundamentos, el agravio producido y la solución que se pretende) obligan a considerar el recurso como inadmisibile, en virtud que tales omisiones "no pueden ser suplidas de oficio por el tribunal de casación. En ese sentido, no es posible hacer una prevención al recurrente, pues este mecanismo únicamente está previsto para casos en los que el acto procesal impugnativo presenta defectos u omisiones de forma o fondo, y el hacerla a lo sumo conduciría a la formulación de un nuevo recurso, lo que es improcedente.

Según el requisito de exposición y fundamentación de la solución que se pretende, se debe indicar tanto las disposiciones legales aplicables al vicio invocado como el sentido y alcance de las mismas, a fin de evidenciar el error atribuido a la sentencia.
(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 437-CAS-2004 de las 10:00 horas del día 8/8/2007)

Indicar un mero desacuerdo con la valoración que hizo el A-quo sobre el testimonio del directamente ofendido, no es suficiente para configurar algún motivo de casación; menos aún, si solamente se utiliza el mecanismo impugnatorio para censurar su credibilidad. En un sistema penal como el nuestro en el cual rigen los principios de intermediación y

contradicción, lo referente a la valoración de la prueba testimonial corresponde al Tribunal de mérito, quedando excluida esta Sala para conocer de los mismos, pues el juicio de casación recae sobre las razones expuestas por el juzgador emanadas de la convicción que formó en su intelecto el haber apreciado en forma directa lo expresado por los testigos durante la Vista Pública.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 332-CAS-2006 de las 10:20 horas del día 9/8/2007)

Cuando se pretende someter a control casacional la valoración probatoria practicada por el sentenciador por estimarse violatoria de las reglas de sana crítica, el impugnante tiene la carga de dar contenido a este enunciado, mediante la expresión en el acto mismo de interposición, de los concretos errores intelectivos que acusa, debiendo tener en cuenta que el objeto de controversia será el razonamiento del juzgador, de ahí la impertinencia de aquellas alegaciones orientadas llanamente a sustituir las conclusiones fácticas del A quo, por las que resulten exclusivamente de la visión personal que el recurrente tenga sobre la prueba. Es decir, que el discurso recursivo deberá estar orientado a demostrar la ilogicidad de la justificación de la decisión o la negación en ésta de conocimientos aplicables al caso, proporcionados ya sea por la ciencia o por la experiencia.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 577-CAS-2006 de las 09:00 horas del día 15/8/2007)

Para que prospere un recurso por el fondo, es necesario demostrar que resulte incorrecta la adecuación de los hechos tenidos como demostrados a partir de la norma sustantiva que se aplicó, pero no es viable referirse a cuestiones probatorias, pues ello es propio de los reclamos por la forma.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 432-CAS-2006 de las 10:37 horas del día 11/6/2007)

PRINCIPIO DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA

De conformidad con nuestro ordenamiento proceso penal, el principio de libre valoración de la prueba supone que los distintos elementos probatorios puedan ser apreciados discrecionalmente por el Juez de Instancia, a quien corresponde valorar su significado y trascendencia a efecto de fundamentar el fallo; de modo que casación no puede censurar los hechos que el tribunal de juicio tuvo por acreditados, ni establecer a qué medios o elementos probatorios debió otorgar o restar credibilidad; ello obedece a que la inmediación de la prueba le atañe exclusivamente a la competencia de aquel tribunal; de manera que el límite del control casacional, es factible únicamente sobre las consideraciones esgrimidas por el A-quo, provenientes de la suficiencia de la prueba que analizó.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 476-CAS-2006 de las 10:13 horas del día 9/8/2007)

El Tribunal Sentenciador tiene potestad exclusiva en la valoración y selección de las pruebas producidas en audiencia de vista pública, la cual es ajena a la competencia de la Sala, ya que ésta se limita a la facultad de analizar el material probatorio, con el fin de comprobar la suficiencia y logicidad de las conclusiones derivadas de la misma.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 566-CAS-2005 de las 10:10 horas del día 25/5/2007)

La valoración y selección de las pruebas es potestad exclusiva del Tribunal que inmedia los elementos probatorios, por lo que dicha actividad es ajena a la competencia que el recurso de casación lleva implícito, ya que éste faculta para analizar el referido material, con el fin de comprobar la suficiencia y logicidad de las conclusiones derivadas del mismo, circunstancia que se determina por medio del uso de las reglas de la sana crítica, y solo para efectos de comprobar la esencialidad de un error judicial, es que se hace uso de la técnica de la inclusión o exclusión mental hipotética de la prueba.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 163-CAS-2006 de las 10:15 horas del día 25/5/2007)

La valoración de la prueba aportada al proceso, es potestad del juzgador de instancia y no es dable revalorarlas a través de un recurso de casación, ya que le corresponde al sentenciador apreciar la prueba que recibe en forma directa, sin que este Tribunal pueda sustituirlo en esa función.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 600-CAS-2006 de las 10:23 horas del día 22/6/2007)

No es permitido revalorar el material probatorio en Casación, puesto que ello es competencia exclusiva de los Jueces de Instancia, quienes han presenciado de forma personal y directa las probanzas practicadas.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 588-CAS-2006 de las 11:29 horas del día 26/9/2007)

EFECTO EXTENSIVO

Debe tenerse en cuenta que cuando existe una pluralidad de sindicatos, el "efecto extensivo" contenido en el artículo 410 del Código Procesal Penal, se extenderá a los demás sindicatos quienes, pese a que, no hayan recurrido de la decisión dictada por el sentenciador resultan afectados en lo que les sea favorable, siempre que se encuentren en la misma situación y les sean aplicables idénticos motivos.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 507-CAS-2006 de las 08:10 horas del día 23/4/2007)

PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA

El principio "el juez conoce el derecho" o iura novit curia, opera de manera restringida para Casación, ya que al reclamante corresponde informar sobre el vicio que denuncia e imperativamente debe cumplir con precisión la explicación de cómo se configura la causal que alega. En otros términos, el conocimiento del Tribunal de Casación queda circunscrito a los puntos de la decisión a que se refiere el impugnante, y los defectos de interposición no pueden ser remediados en esa sede, lo cual está impedido por la limitación de su propia competencia.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 240-CAS-2006 de las 15:30 horas del día 4/6/2007)

PRINCIPIO DE LA DUDA

El tribunal de casación únicamente puede controlar la duda en casación cuando el sentenciador plasma en los considerandos de su resolución la DUDA y no obstante hacer referencia al estado mental de una persona pronuncia una sentencia en sentido condenatorio.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 594-CAS-2006 de las 10:52 horas del día 17/12/2007)

JUICIO DE REENVÍO

Según la doctrina procesal, el juicio de reenvío no es un juicio enteramente nuevo y originario, sino que está inevitablemente ligado al recurso de casación que culmina con la anulación de la sentencia, razón por la cual el ámbito de actuación del juez de reenvío está limitado y por lo tanto debe conocer y pronunciarse únicamente respecto al objeto fijado en la sentencia del Tribunal de Casación, y no puede extender su conocimiento más allá de lo ordenado. Se debe entender entonces, que la sentencia pronunciada al resolver el recurso, tiene un doble efecto delimitador de la competencia del tribunal de reenvío, en primer lugar, los puntos que no fueron modificados por el tribunal de Casación, quedan firmes y constituyen cosa juzgada, por consiguiente, están excluidos del conocimiento del tribunal de reenvío. En segundo lugar, se debe limitar a lo resuelto por la Sala, según la naturaleza del motivo acogido.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 63-CAS-2005 de las 15:00 horas del día 10/12/2007)

RECURSO DE REVOCATORIA

La revocatoria es una vía impugnativa susceptible de atacar las decisiones que resuelven un trámite o incidente del procedimiento. En tal sentido, es oportuno citar las clases de resoluciones que reconoce nuestro Código Procesal Penal; de esa forma el Art.129 Pr.Pn., establece que, "las decisiones del juez o Tribunal se denominarán sentencia, autos o decretos. La sentencia es la que se dicta luego de la vista pública para dar término al juicio y la resolución que ponga término a un procedimiento abreviado; auto, el que resuelve un incidente o una cuestión interlocutoria o, en su caso, para dar término al procedimiento; y decreto, cuando sean decisiones de mero trámite..."

Con base a lo expuesto, auto es la resolución por medio de la cual se resuelve un incidente o una cuestión interlocutoria, o para dar término al procedimiento; en ese contexto, esta Sala es del criterio que admiten recurso de revocatoria los autos que resuelven un incidente o una cuestión interlocutoria; más no lo admiten aquellos autos que pongan fin al proceso, ya sean éstos de naturaleza definitiva o provisional; éstos sólo son controlables mediante el recurso de apelación, Art.417 Pr.Pn. o, en su caso, el de casación, Art.422 Pr.Pn..

Siendo el sobreseimiento provisional una decisión que pone fin al proceso, aún cuando constituye un cierre provisional, no es susceptible de revocatoria, sino de apelación.-

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 380-CAS-2006 de las 12:16 horas del día 23/7/2007)

RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE TESTIGOS

Con la aplicación de los Arts. 210-A, B, C y D Pr. Pn., se ha pretendido garantizar la protección de testigos o peritos que intervienen en la investigación de los delitos, ante eventuales peligros o riesgos que amenacen su seguridad personal, y evitar con ello el entorpecimiento del total esclarecimiento de la verdad real, fin primordial del proceso penal.

Ante tal finalidad, plasmada en las normas que regulan el régimen de protección en mención, resulta obvio que su regulación se justifica en dos aspectos claramente definidos; por un lado, se trata de medidas eficaces para la protección de aquéllos que han colaborado con la administración de justicia; y por el otro, asegurar elementos de prueba útiles para el esclarecimiento de los hechos.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 399-CAS-2005 de las 12:11 horas del día 5/11/2007)

SALA DE LO PENAL

FACULTADES

Dentro de las facultades o atribuciones que se le confieren a la Sala de lo Penal, de conformidad con el artículo 50, inciso segundo, del Código Procesal Penal, en ninguna de ellas se regula que ésta deba desarrollar una labor de asesoría para los diversos sujetos que intervienen en el proceso penal, mucho menos se regula que se deba orientar a los mismos sobre qué procedimientos se deben aplicar en un determinado caso. En tal sentido, cabe aclarar que, la labor encomendada a esta Sala, de conformidad con su competencia funcional es verificar la debida aplicación de la ley a un caso concreto, garantizando con ello una exigencia de todo sistema procesal penal democrático cual es: " la justicia aplicada al caso ".

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 79-CAS-2005 de las 09:30 horas del día 8/3/2007)

SANA CRÍTICA

La valoración libre, por el sistema de la sana crítica previsto por nuestra legislación procesal penal, permite al juez fijar las máximas de la experiencia conforme a las que dará o no credibilidad a un medio de prueba en particular.

REGLA LÓGICA DE DERIVACIÓN DE LOS PENSAMIENTOS

La regla lógica de derivación de los pensamientos que consiste en que "cada pensamiento provenga de otro con el cual está relacionado", pareciera que lo confunden con el principio lógico de razón suficiente por el cual "todo juicio, para ser realmente verdadero,

necesita de una razón suficiente, que justifique lo que en el juicio se afirma o niega con pretensión de verdad”.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 437-CAS-2004 de las 10:00 horas del día 8/8/2007)

SENTENCIA

La sentencia es una unidad lógica-jurídica que debe leerse e interpretarse conjuntamente, de forma tal que si se atomiza o fragmenta para supuestamente evidenciar yerros formales de motivación, quebrantos lógicos o violaciones a disposiciones de orden constitucional procesal o sustantivo, se produce una visión parcial y limitada de los razonamientos de los Jueces de mérito, que sólo pueden causar la impresión de que se está en presencia de defectos que en realidad no existen, pues equivalen a un estudio limitado de fragmentos del fallo discutido.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 437-CAS-2004 de las 10:00 horas del día 8/8/2007)

LECTURA POR PARTE DEL SECRETARIO

La lectura integral del proveído por parte del Secretario del órgano de mérito no afecta la seguridad jurídica y el derecho de defensa del inculcado, pues la ley procesal en el Art. 358 lo faculta para ello.

Lo realmente importante y que merece especial atención, es que la validez y legitimidad de la sentencia, no se da con la concurrencia de los jueces a la lectura de la sentencia, pues precisamente por el sistema que se sigue en la mayoría de nuestros tribunales técnicos, de redacción unipersonal, cuando el miembro del Tribunal hace suyas las consideraciones contenidas en el fallo, es cuando se firma el mismo, y esto, por obligación legal, debe hacerse inmediatamente después de redactada y antes de la lectura. "Esta exigencia de las firmas de los jueces se explica porque ello autentica el acto sentencial realizado y expresado en forma escrita" (VÁZQUEZ ROSSI, Jorge y otros: Código Procesal Penal de la Nación, Rubinzal-Culzoni Editores, 1991, pág. 76).

La lectura integral por parte del Secretario sin la presencia de alguna de las partes en el proceso no produce tampoco ninguna nulidad. En tal sentido, la jurisprudencia nacional e internacional ha sostenido en forma reiterada que cuando no asisten los interesados ni otra persona o público a escuchar la notificación integral de la sentencia, el Tribunal no está en la obligación de hacerla, porque de todas maneras no hay interés procesal debido a la ausencia de personas ni tampoco se causa indefensión.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 12-CAS-2006 de las 09:04 horas del día 27/6/2007)

RELACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS

La ley establece, como requisito formal y extrínseco de la sentencia, la determinación del hecho que el Tribunal estima acreditado, la cual conforme al Art.357 No.3 Pr.Pn., ha de ser

precisa y circunstanciada. Requisito externo que consiste en la descripción fáctica o relato histórico del hecho que el sentenciador tiene por acreditado con base a la prueba incorporada en juicio, de la cual deriva circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona que lo ejecutó; marco fáctico del cual ha de extraer las conclusiones que lo llevaran a adecuar o no la conducta del imputado en una determinada figura delictiva.

La relación precisa y circunstanciada de los hechos acreditados; es un requisito externo, cuya proyección es, esencialmente, de orden formal, pues se trata de que las sentencias que dictan los Tribunales de Instancia, como resultado final del juicio oral, tengan un contenido uniforme que suponga un mínimo legalmente exigible, y no una determinación fáctica exacta, exhaustiva y minuciosamente circunstanciada, dado que tales condiciones sólo son requeribles cuando pueden tener trascendencia a efecto de establecer si la acción penal ha prescrito, o en aquellos tipos penales en los que la edad exacta de la víctima es esencial para su configuración.-

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 380-CAS-2006 de las 12:16 horas del día 23/7/2007)

El principio de unidad lógica de la sentencia según su calificación dispone -que todo pronunciamiento se encuentra constituido de una serie de razonamientos concatenados y vinculados entre sí, sobre los cuales el Tribunal fundamenta la emisión del fallo correspondiente, siendo incorrecta la fragmentación de dicho pronunciamiento, ya que éste reside en una totalidad-.

La determinación circunstanciada de los hechos no debe encontrarse precisamente delimitada en un acápite del pronunciamiento a emitirse, bastando con que dentro del contenido de la sentencia exista una manifestación clara, expresa y delimitada de parte del Sentenciador respecto de los hechos que a su entender se encuentran probados, y sobre los cuales se emitirá el fallo respectivo. Es decir, que el requisito de forma se entiende cumplido, siempre y cuando del texto de la sentencia se desprendan los elementos fácticos acreditados.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 339-CAS-2006 de las 11:41 horas del día 27/3/2007)

Para conocer el contenido básico de la resolución judicial, es preciso que al redactar la sentencia el juzgador consigne los datos necesarios que de manera clara e inequívoca indiquen el objeto del proceso y la determinación precisa y circunstanciada del hecho que se estima acreditado; esta exigencia no implica fórmulas sacramentales, ni presupone la reiteración de lo enunciado en la acusación fiscal; la obligación se cumple, toda vez que se expresen aunque sea en forma breve y sencilla la individualidad de cada hecho, determinando en lo posible su tiempo y oportunidad.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 332-CAS-2006 de las 10:20 horas del día 9/8/2007)

ACLARACIÓN Y ADICIÓN

En cualquier ordenamiento jurídico resulta imperioso que las decisiones de los jueces y tribunales en el ejercicio del poder jurisdiccional no queden sometidas al riesgo o al capricho del propio órgano que pudiera alterar su contenido, siendo en consecuencia la regla general que las resoluciones judiciales no pueden modificarse, salvo los medios o mecanismos legalmente previstos para ello. Conforme a la idea anterior, no cabe duda que la imposibilidad de variar las resoluciones judiciales una vez firmadas se ha considerado un auténtico derecho fundamental incorporado en el genérico derecho a la tutela judicial efectiva. En cuanto a la aclaración, cabe precisar que, éste es un mecanismo procesal que la ley prevé para controlar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios que eventualmente pudiera contener una determinada decisión jurisdiccional, sin perder de vista que, como excepción que es a la regla general de la intangibilidad de las resoluciones, siempre ofrece una problemática cuestión de límites que atañen al Tribunal a fin de que no se produzca una extralimitación en su resolución aclaratoria más allá de lo que la ley regula, ya que el exceso decisorio en esta materia se sanciona expresamente con la nulidad de la aclaración, y el límite que la ley establece se expresa bajo una fórmula de absoluta generalidad, pues lo que se proscribe es que la aclaración suponga una modificación sustancial de lo resuelto, de conformidad con la parte final del inciso primero del artículo 132 del Código Procesal Penal. Respecto de la adición, cabe aclarar que, este es un mecanismo previsto en la ley para suplir las omisiones de que pudiera adolecer una determinada resolución judicial, es decir, es un medio que permite la posibilidad de adicionar a la resolución judicial algún punto controvertido que se hubiera omitido en el pronunciamiento –y al igual que la aclaración– siempre con el límite de no alterarse sustancialmente lo ya resuelto por el juez o tribunal, además de que, siempre y cuando se realice la adición en el tiempo legalmente previsto para ello. Con base en todo lo anteriormente expuesto, se concluye que, la aclaración y adición no constituyen un verdadero recurso –por medio del cual pueda variarse el contenido de una resolución judicial– sino que es una simple solicitud que pone de relieve la aclaración de términos o la omisión de algún punto padecida en la resolución jurisdiccional. Por último, en el mismo orden de ideas, cabe aclarar que la solicitud aclaratoria o de adición tiene como límite único el contenido de la resolución que se considera contiene términos oscuros, ambiguos o contradictorios u omisiones, en consecuencia cualquier consideración que se salga del perímetro de la misma resulta impertinente.

La adición y aclaración de sentencias "sólo proceden respecto de la parte dispositiva", sin embargo, esto no quiere decir que no se pueda discutir ésta –la parte dispositiva– en relación con los fundamentos de la sentencia, sino que los fundamentos serán útiles a ese efecto en la medida en que sustenten la parte dispositiva de la misma, pero no en forma aislada. Es posible pues, la adición y aclaración aún respecto de la parte considerativa, siempre y cuando las premisas desarrolladas por el juez o tribunal sean omisas o no sean lo suficientemente claras para entender las conclusiones en la parte resolutive de la sentencia, y en la medida en que estas premisas puedan incidir en la parte decisiva, y

asimismo, siempre que no traigan consigo un cambio que implique una modificación sustancial en la resolución de la autoridad judicial en el caso concreto, dado que el juez o tribunal no puede variar de criterio y por ende de conclusiones en el mismo litigio sometido a su conocimiento, ya que de lo contrario no sólo se expone a que su aclaración o adición sea nula sino que se vulneraría el Principio de Seguridad y Certeza Jurídica, además de lesionar el Principio de Pronta y Cumplida Justicia, desarrollados en los Artículos 2 y 182, atribución 5ª. de la Constitución de la República, respectivamente. (Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 79-CAS-2005 de las 09:30 horas del día 13/2/2007)

SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO

PRESUPUESTOS

El artículo 308 Pr. Pn., regula los presupuestos concretos que debe observar todo juzgador al momento de pronunciar un sobreseimiento definitivo. Ahora bien, tomando en cuenta que, el sobreseimiento definitivo hace concluir de manera anticipada un proceso penal, es necesario que el juzgador haya logrado una convicción plena más allá de cualquier duda razonable, es decir, es necesario que el juzgador tenga un grado de convicción, cuando dicte un sobreseimiento definitivo, similar al que se le exige al momento de dictar una sentencia absolutoria, pues ambas resoluciones producen los mismos efectos. Los presupuestos contemplados en el número uno, del artículo 308 del Código Procesal Penal, hacen referencia a que el juez podrá dictar el sobreseimiento definitivo cuando resulte con certeza que el hecho no ha existido o no constituye delito o que el imputado no ha participado en él. En cuanto al primer presupuesto: Que resulte con certeza que el hecho no ha existido, se entiende que la certeza a que se refiere este supuesto exige una actividad investigadora previa, ya que la afirmación fáctica que originó la iniciación del proceso se refería a hechos supuestamente constitutivos de delito, pues si de la referida investigación el juzgador obtiene una convicción que supera cualquier estado de duda razonable, de que no concurren indicios racionales de que el hecho haya existido, carecería de sentido y de toda lógica, además de ir en contra de los principios que sustentan nuestro proceso penal, enjuiciar a una persona por un hecho que no existió. En cuanto al segundo de los presupuestos: Cuando el hecho no constituye delito, no cabe duda que en este caso, a diferencia del anterior, el hecho sí existe, sin embargo tal conducta no se encuentra tipificada como delito en nuestro ordenamiento jurídico penal, es decir, en otras palabras el hecho sí existe pero no es punible. En este supuesto, se entiende que también es necesaria una investigación previa de los supuestos hechos constitutivos de delito, los cuales deberán ser examinados y valorados jurídicamente por el juez que conozca del caso, a través de la labor de subsunción, de los hechos al derecho, que le confiere la ley, debiendo sobreseer definitivamente al imputado cuando de la valoración fáctica y jurídica obtenga la convicción de que los hechos que juzga no son relevantes para el derecho penal, es decir, que los mismos son atípicos. Por último, el tercero de los presupuestos, hace referencia a: Que el imputado no haya participado en el

hecho que se le acusa, en este supuesto se entiende que la norma prevé la falta de responsabilidad penal del imputado por no haber participado en el hecho que se le inculpa y que originó el proceso penal en su contra; como puede verse, en este caso la valoración por parte del juzgador ha de centrarse en los hechos, es decir, el juez tendrá que determinar si el imputado tuvo o no participación en los mismos.

Con base en lo anteriormente expuesto, el juez podrá dictar un sobreseimiento definitivo, sin que se cuestione la legitimidad del mismo.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 79-CAS-2005 de las 09:30 horas del día 13/2/2007)

Cuando el hecho acusado no constituye delito, no tiene sentido someter a juicio a un imputado que no ha cometido ningún ilícito penal, ello sería contrario a todos los principios y garantías que informan un proceso penal democrático como el nuestro. Así mismo, y en consonancia con lo anterior, cabe aclarar que, someter a un imputado a juicio, bajo los supuestos antes mencionados, rompe con toda lógica procesal, además de tornar inútil la actividad judicial misma.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 79-CAS2005 de las 09:30 horas del día 8/3/2007)

El sobreseimiento definitivo sólo puede ser dictado en casos excepcionales, porque el diseño de las formas esenciales del proceso, no es un mero aspecto ritualista a disposición de los jueces, sino todo lo contrario, éstos tienen que adecuar su conducta a los tipos procesales, so pena de atentar contra la garantía del juicio previo y el principio de legalidad, generándose con ello un quebranto al debido proceso.

El conflicto jurídico de fondo no debe ser definido en una audiencia especial, cuando se trata de la fase del juicio, puesto que de esa manera estaría creando un procedimiento que no está previsto en la ley, y la finalidad de la precitada audiencia es resolver cuestiones accesorias y no la pretensión de fondo.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 132-CAS-2006 de las 12:10 horas del día 23/4/2007)

En los procedimientos penales comunes, la fase del juicio por regla debe agotarse mediante el desarrollo de la vista pública y el consecuente pronunciamiento de una sentencia definitiva, Arts.129 Inc.2°, 354 y siguientes, y 376, todos del Pr.Pn. De manera excepcional, es legalmente factible la terminación de esta fase del proceso mediante el dictado de un sobreseimiento definitivo, sin embargo esta solución está reservada para aquéllos supuestos en donde la completa realización del juicio oral, y su consecuente decisión en sentencia, carezca de interés, no ya exclusivamente por criterios de economía procesal, sino fundamentalmente, cuando resulte innecesario el recibimiento de prueba y debate respecto de los extremos esenciales de la pretensión punitiva, por haberse operado una causa extintiva de la responsabilidad penal, que aparezca ya comprobada en las actuaciones y que debido a ello tampoco sea menester la ejecución de la audiencia oral para acreditar su existencia. En estos casos, el Juzgador podrá hacer cesar el proceso con base en el Art. 308 N°4 del Pr.Pn. aún en la etapa plenaria, ya sea con previa celebración

de audiencia para deducir responsabilidad civil en los casos de los Arts.45 N° 2 y 47 del Pr.Pn. o prescindiendo de ésta.

A diferencia de la aplicabilidad en el plenario de la causal de sobreseimiento definitivo que se citó en el párrafo que antecede, el supuesto del Art.308 Numeral 2 del Pr.Pn., que refiere a la imposibilidad de "...fundamentar la acusación y no exista, razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba..." no se ve que pueda proceder en la etapa del juicio, ya que por razón de competencia funcional corresponde a los jueces que conocen de la fase preparatoria, examinar y determinar si el conjunto de elementos de convicción colectados, alcanzan o no para fundamentar la acusación, y hacer depender del resultado de ese análisis, si el proceso avanzará a la etapa del juicio, o deberá de sobreseerse, Art.320 Numerales 1 y 2 del Pr.Pn.

Por contra, al Tribunal de Sentencia le compete valorar la prueba que ha inmediado en la Vista Pública, y a partir de esa ponderación decidir sobre el fondo, condenando si afirma concluyentemente conocer los hechos con certeza, o absolviendo si la prueba le formó un grado de conocimiento diverso, pero ya no en base a los elementos de la instrucción cuya naturaleza, salvo excepciones, le impide al juzgador del plenario emplearlos como fuente de conocimiento sobre los hechos, con ánimo de establecer la existencia o inexistencia de los extremos esenciales de la pretensión penal, Arts. 265 y 268 Inc.2°. Pr.Pn.

El principio de legalidad procesal, le impide al A quo, por seguridad jurídica, crear procedimientos o modificar la estructura del juicio legalmente prevista, Arts.15 Cn., 1 y 2 Pr.Pn.

La aplicación del Art. 308 N° 2 del Pr.Pn., no tiene cabida en el plenario, dado el reparto de las distintas competencias funcionales distribuidas entre los jueces penales que conocen de la primera instancia.-

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 281-CAS-2006 de las 15:00 horas del día 29/5/2007)

VISTA PÚBLICA

CONTENIDO DEL ACTA DE VISTA PÚBLICA

Tal como lo prescribe el Art. 363 No. 4 Pr. Pn., el contenido del acta de vista pública, debe expresar un resumen del desarrollo de la audiencia con identificación del nombre de los testigos, peritos e intérpretes y la referencia de los documentos leídos y de los incidentes que se susciten, es decir, que la obligación de asentar la resolución de éstos últimos, es en dicho documento judicial; no siendo necesario consignar todos los detalles, pues basta una síntesis que recoja los puntos importantes de la discusión.

Por otra parte, el Art. 356 No. 1 Pr. Pn., establece las normas para la deliberación y votación, en el cual se expresa el orden en que el Tribunal apreciará las pruebas producidas y como consecuencia, los puntos que deberá resolver y dejar constancia en la sentencia, teniendo dentro de éstos los incidentes que se difirieron para el momento de la deliberación.

De lo anterior se hace posible concluir, que si bien es cierto, el Art. 357 Pr. Pn., no exige de forma expresa como requisito de la sentencia, que se plasme la concurrencia de incidentes durante la vista pública y su respectiva resolución, si debe entenderse, que cuando éstos sean diferidos para la fase de la deliberación, la respuesta a los mismos, tendrá que hacerse constar en el proveído, pero, si son resueltos inmediatamente bastará que se hagan consignar en el acta, tal y como lo ordena la disposición legal antes relacionada.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 443-CAS-2006 de las 10:11 horas del día 23/4/2007)

PRINCIPIO DE CONTINUIDAD DE LA AUDIENCIA DE VISTA PÚBLICA

El Art. 333 Pr. Pn., contiene como regla general, el principio de continuidad de la audiencia de Vista Pública, el cual consiste en que aquella se realizará sin interrupción, durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación; estableciendo como excepción al mencionado principio, la suspensión de dicha audiencia, hasta por un plazo máximo de diez días, tan sólo una vez y en cualquiera de los casos enumerados en la referida disposición. En el caso de la causal No 3 de la referida norma, cuando el Tribunal, o las partes, consideran indispensable la declaración de un testigo o perito, que no ha comparecido a la audiencia.

Entiende esta Sala, que para determinar la procedencia de la suspensión de la audiencia, el Juez no sólo debe verificar si el legislador previó la circunstancia aducida como causal de suspensión; sino además debe valorar otra serie de circunstancias.

Es equívoco interpretar que el Juez está obligado a acceder a todas las solicitudes de suspensión de audiencias que le hagan las partes, por el sólo hecho de que las circunstancias que motivan la solicitud, han sido previstas por el legislador en el Art. 333 Pr Pn., más aún cuando se ha establecido que sería infructuosa la suspensión de la audiencia, por ser imposible la localización del testigo-víctima.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 554-CAS-2006 de las 08:18 horas del día 26/6/2007)

SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE VISTA PÚBLICA

De conformidad al Art. 333 Pr. Pn., la audiencia de vista pública, podrá suspenderse por un plazo máximo de diez días, computados continuamente, sólo una vez, cuando se den los supuestos previstos en el referido precepto, que establece la posibilidad de suspensión

cuando no comparezcan testigos o peritos cuya intervención sea indispensable a juicio del tribunal, el fiscal o las partes.

No obstante lo anterior, cuando se esté en presencia de un testigo citado oportunamente que no haya comparecido a la Vista Pública y que no tenga justa causa de incomparecencia, el Tribunal de Sentencia, ordenará que sea conducido por medio de la seguridad pública, de conformidad al Art. 350 Inc. 1° Pr. Pn. De igual manera, el Juez prescindirá de dicha prueba testimonial, si de acuerdo a informes fidedignos de las autoridades competentes, resulta imposible localizar al testigo, ya que de lo contrario resultaría infructuosa la suspensión de la audiencia, circunstancias que deben ser valoradas por el Juez al momento de resolver sobre la procedencia de la suspensión o la exclusión del testimonio.

Cabe destacar que de conformidad a lo regulado en el Art. 350 Inc. 2° Pr. Pn., uno de los casos en que la ley autoriza excluir la prueba testimonial, es cuando resulta imposible la ubicación del testigo, debiendo continuarse con la vista pública.

OFRECIMIENTO DE PRUEBA POR PARTE DEL IMPUTADO

En nuestro ordenamiento jurídico, por principio de igualdad de las partes, Art. 14 Pr.Pn., los sujetos procesales deben sujetarse al momento oportuno para el ofrecimiento de prueba previsto en la ley, lo cual también se fundamenta en el principio de legalidad y de preclusión procesal, que tiene por objeto ordenar las actuaciones procesales mediante el cierre en forma definitiva de las sucesivas etapas del proceso. No obstante lo anterior, es el mismo legislador quien en el diseño estructural de la normativa adjetiva penal, permite y habilita de manera excepcional, que la facultad para el procesado en relación a ofrecer prueba en su defensa no se agote en la instrucción sino que pueda ser ejercitada incluso durante el debate, ya que del Art. 261 Inc. 1°, en relación con el Art. 264 Pr. Pn., se desprende que una vez concluido el interrogatorio de identificación, " ... el juez dará oportunidad al imputado a declarar cuanto tenga por conveniente sobre el hecho que se le atribuye y para indicar los medios de prueba cuya práctica considere oportuna...".

Conforme al Art. 261 Inc. 3° Pr.Pn., si el imputado se abstiene de declarar...se dejará constancia en el acta, sin embargo tal abstención no es óbice para que el procesado pueda rendir su declaración sobre los hechos en cualquier etapa procesal posterior, inclusive en la propia vista pública, pues su declaración forma parte del derecho de defensa material que le asiste por mandato constitucional; pero la prueba ofrecida por el encausado, debe ser necesariamente sometida a examen para su admisión, tomando en cuenta los criterios de pertinencia, trascendencia, utilidad y legalidad. Si el tribunal determina que es impertinente, no es útil o cuando los hechos que se pretenden probar resultan no relevantes o son repetitivos o superabundantes, si será improcedente su admisión. Además, el Juez deberá considerar la eficacia de la prueba para demostrar el hecho al que

se refiere, pues la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho -como si lo es su pertinencia- sino de derecho, porque se trata de determinar si legalmente puede recibirse o practicarse. Además, es imperativo analizar si se está en presencia de un hecho nuevo o necesario para mejor proveer o si la prueba no era conocida por el procesado, siendo preciso considerar si ésta surgió con posterioridad o si sabiendo de su existencia no fue posible su obtención y consecuente ofrecimiento, o bien, ofreciéndola él o su defensor el juez de instrucción no se pronunció sobre ella. En todo caso el juez podrá en tanto proceda tal decisión, rechazar la prueba ofrecida debiendo cumplir con lo dispuesto en el Art. 130 Pr.Pn.

Es necesario señalar que los artículos 259 a 264 Pr. Pn., regulan la declaración indagatoria que es el derecho que tiene el imputado de ofrecer la prueba de descargo que considere oportuna y pertinente para su defensa, siendo aplicable tal facultad no sólo cuando rinda su declaración indagatoria durante la instrucción sino también en cualquier momento del proceso inclusive en la vista pública; sin embargo, la admisibilidad de la prueba ofrecida está sujeta al análisis de las consideraciones hechas con anterioridad, es decir a su pertinencia, trascendencia utilidad, legalidad etc.

Si bien es cierto el ofrecimiento de prueba es parte del derecho de defensa del imputado, no debe entenderse que tal facultad va a ser ejercida sin ningún control. No obstante, que cualquier información o revelación puede ser tomada en cuenta si viene del imputado, pero la misma debe reunir ciertos requisitos para no extralimitar el derecho de defensa del procesado en desmedro de los intereses de la víctima.

(Sentencia de la SALA DE LO PENAL, Ref. 327-CAS-2006 de las 10:00 horas del día 24/09/2007)